BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.528

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

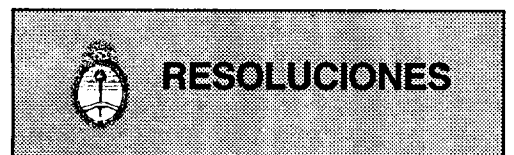
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 456.814



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1059/96

Declárase de interés nacional el "Primer Encuentro Nacional de Folklore, Identidad Cultura y Modelo de País" y "Primer Seminario de Reflexión desde la Filosofía Yupanquiana".

Bs. As., 18/11/96

VISTO el Expediente Nº 2100-11.066/96 del Registro de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional el "Primer Encuentro Nacional de Folklore, Identidad Cultura y Modelo de País" y "Primer Seminario de Reflexión desde la Filosofía Yupanquiana", y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires mediante la Declaración 2042/96-97 propicia el dictado de la presente resolución.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérese declarado de interés nacional el "Primer Encuentro Nacional de Folklore, Identidad Cultura y Modelo de País" y "Primer Seminario de Reflexión desde la Filosofía Yupanquiana", desarrollados desde el 31 de octubre al 2 de noviembre de 1996, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1060/96

Declárase de interés nacional la "XLIV Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción".

Bs. As., 18/11/96

VISTO el Expediente Nº 561-025627/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la "XLIV Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción", y

CONSIDERANDO:

Que en la misma participarán empresas constructoras, proveedoras de insumos, autoridades y entidades gremiales del sector, en donde se analizarán temas de interés para la construcción en general y el desarrollo de la infraestructura del país.

Que en esta edición, la Cámara Argentina de la Construcción ha asignado una importancia especial a este encuentro a fin de poder crear un "Foro Nacional de Estudios de Infraestructura", donde se debatan ideas concretas tendientes a lograr propuestas de ejecución de obras de infraestructura para nuestro país y el MERCOSUR.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional la "XLIV Convención Anual de la Cámara Argentina de la Construcción", a realizarse los días 19 y 20 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Resolución 2912/96

Apruébase el programa de facilitación para la regularización de ciudadanos bolivianos nativos que residan en nuestro país con anterioridad el 1° de setiembre de 1996.

Bs. As., 12/11/96

VISTO la propuesta suscripta por el señor Subsecretario de Población y el señor Interventor de la Dirección Nacional de Migraciones conjuntamente con el señor Embajador de la República de Bolivia, y

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la propuesta mencionada, la REPUBLICA ARGENTINA pondría en funcionamiento un programa de facilitación de regularización de la situación migratoria de ciudadanos bolivianos nativos que residen en nuestro país con anterioridad al 1° de setiembre de 1996.

Que han tomado intervención el DEPARTAMENTO ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración Nº 22.439 y el Decreto Nº 1434 del 31 de agosto de 1987, modificado por su similar Nº 1023 del 29 de junio de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el programa de facilitación para la regularización de ciudadanos bolivianos nativos que residan en nuestro país con anterioridad al 1° de setiembre de 1996, que como ANEXO I forma parte de la presente.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES con aprobación de la SUBSECRETARIA DE POBLACION dictará las normas aclaratorias e interpretativas necesarias para la aplicación del programa acordado según las previsiones del artículo 16 del Decreto Nº 1434/87, modificado por su similar Nº 1023/94 y la Resolución del suscripto Nº 1908 del 11 de julio de 1996.

Art. 3° — La regularización migratoria para ciudadanos bolivianos nativos, residentes en la República Argentina con anterioridad al 1° de setiembre de 1996, iniciará su vigencia a partir del día de publicación de la presente en el

SUMARIO

Boletín Oficial, y la mantendrá por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, lapso en el cual los ciudadanos que quieran acogerse a la misma deberán presentar la correspondiente solicitud ante la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 4° — Los ciudadanos bolivianos nativos, residentes en la República Argentina con anterioridad al 1° de setiembre de 1996, que hayan presentado su solicitud conforme las previsiones del presente programa, deberán completar la totalidad de la documentación en el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la vigencia del mismo.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días 8 noviembre de 1996, el señor Subsecretario de Población de la República Argentina, Profesor Dn. Aldo Omar CARRERAS y el señor Interventor de la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina Dn. Hugo FRANCO y el señor Embajador de la República de Bolivia Dr. Dn. Julio GARRETT AILLON, acuerdan elevar a sus respectivos Gobiernos la siguiente propuesta:

1. — REGULARIZACION DE LA SITUACION MIGRATORIA DE LOS CIUDADANOS BOLIVIANOS NATIVOS QUE HAYAN INGRESADO A LA REPUBLICA ARGENTINA CON ANTERIORIDAD AL 1° DE SETIEMBRE DE 1996.

1.1. Características:

El programa se extenderá por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos no prorrogables.

1.2. Requisitos:

a) Pasaporte con sello de entrada o tarjeta migratoria de ingreso.

Se podrá admitir como excepción el nuevo pasaporte emitido en la República Argentina, con posterioridad al ingreso del extranjero, por las autoridades consulares bolivianas y certificación consular que acredite residencia con anterioridad al 1° de setiembre de 1996.

El Consulado General de la República de Bolivia en Buenos Aires entregará, antes del inicio de la vigencia del presente programa, a la Dirección Nacional de Migraciones de la República Argentina los listados de los nacionales bolivianos inscriptos en los Consulados bolivianos en la Argentina.

b) Certificado de antecedentes judiciales o policiales del país de origen o en donde hubiera residido en los últimos 5 años anteriores al ingreso a la Argentina, visado por el Consulado Argentino competente y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

c) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales policiales.

d) Certificado de antecedentes penales y/o policiales de la República Argentina.

e) Certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra autoridad sanitaria oficial del que surja el estado psicofísico del extranjero.

f) Pago de la tasa migratoria correspondiente.

g) Partida de nacimiento y demás documentos que hagan al estado civil de las personas, visado por el Consulado argentino competente y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina.

h) Prueba de estar incluido en las prescripciones del artículo 15 del Decreto N° 1434/87 modificado por su similar N° 1023/94. Debiendo cumplimentar el procedimiento de la Disposición DNM N° 3019/95 aprobada por Resolución N° 286/96 SPYRC cuando conforme el criterio de admisión en el que se pretende encuadrar, sea pertinente.

1.3. Residencia Precaria:

Se otorgará residencia precaria con autorización de trabajo por 90 días corridos con la presentación de los requisitos previstos en los puntos a), b), c) y f) del numeral anterior.

1.4. Prórroga de la Residencia Precaria:

La Residencia precaria podrá ser prorrogada por períodos de 90 días, debiendo completar la totalidad de los requisitos enunciados en el numeral 1.2. dentro de 1 año a contar desde la fecha de iniciación del presente programa.

1.5. Radicación:

Completada la totalidad de la documentación, se le otorgará al extranjero una residencia temporaria o permanente, según corresponda a las disposiciones vigentes. Aquellos que no cumplan con los requisitos del programa en los plazos previstos deberán hacer abandono del país.

1.6. Los ciudadanos bolivianos que hayan ingresado al Territorio de la República Argentina con posterioridad al 1° de setiembre de 1996 no podrán tramitar su regularización migratoria por el presente régimen.

2. MEDIDAS PARA EL CONTROL DE INGRESO:

2.1. La República Argentina reforzará los controles correspondientes a los efectos de la detección de falsos turistas. Se exigirá como requisito respecto de quienes aspiren ingresar como turistas los siguientes:

— Contar con pasajes de salida o retorno

—Contar con dinero suficiente para permanecer en el país

—Indicar el lugar de residencia en la Argentina

La Dirección Nacional de Migraciones realizará controles exhaustivos en frontera, sin perjuicio de adoptar otros recaudos.

2.2. La República de Bolivia profundizará la identificación e investigación de empresas o personas físicas que lucren creando falsas expectativas de trabajo en la República Argentina a los nacionales Bolivianos, y adoptará las Acciones correspondientes para el cese de estas actividades.

Las autoridades de Bolivia en coordinación con el Consulado de la República Argentina en La Paz, facilitará la difusión de las consecuencias del incumplimiento de las normas migratorias argentinas.

La República de Bolivia notificará a las empresas de transporte que cubren las rutas entre Bolivia y Argentina, la obligación de velar que los nacionales bolivianos que son transportados por las mismas en calidad de turista, reunan los requisitos exigidos a tal efecto.

3. ACCIONES CONJUNTAS

Las autoridades firmantes de la presente coinciden en:

a) La necesidad de dar a conocer por todos los medios de difusión idóneos y expeditivos las siguientes medidas.

— En la República Argentina: Aquellas que por vía de excepción se han acordado para regularizar la situación migratoria de los ciudadanos bolivianos en condiciones de beneficiarse del presente programa, y los requisitos que se exigen para acogerse al mismo. Dicha acción será coordinada entre la Dirección Nacional de Migraciones y el Consulado General de la República de Bolivia en Buenos Aires.

— En la República de Bolivia: Aquellas tendientes a desalentar el falso turismo hacia la República Argentina. Dicha acción será coordinada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de la República Argentina en La Paz.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 3896/96

Apruébanse normas relativas al funcionamiento de la Zona Franca de Justo Daract.

Bs. As., 18/11/96

VISTO la Ley 24.331, que autoriza la creación de Zonas Francas en el ámbito del Territorio Aduanero General, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 33/96, el Ministerio de Economía aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de JUSTO DARACT - PROVINCIA DE SAN LUIS, en el marco de la autorización citada en el Visto.

Que en mérito a dichas normas, deviene necesario reglamentar su funcionamiento en el ámbito aduanero.

Que, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Inciso i) de la Ley 22.415 y lo suscripto en el Artículo 3 del Decreto N° 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar las normas relativas al funcionamiento de la Zona Franca de JUSTO DARACT, contenidas en el ANEXO I: INDICE TEMATICO, ANEXO II: DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION, ANEXO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES, ANEXO IV: ACTIVIDADES AUTORIZADAS, ANEXO V: TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION, ANEXO VI: INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA y ANEXO VII: SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS, que integran la presente Resolución.

Art. 2° — La ADUANA DE SAN LUIS y la SECRETARIA DEL INTERIOR arbitrarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución. A tal efecto, las demás Secretarías de esta Administración Nacional prestarán la asistencia necesaria, en el marco de sus respectivas competencias.

Art. 3° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, por conducto de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - Sección Nacional, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO - ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO - DF). Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

ZONA FRANCA DE JUSTO DARACT
PROVINCIA DE SAN LUIS

DISPOSICIONES NORMATIVAS DE APLICACION

1. — La Zona Franca de Justo Daract - Provincia de San Luis queda sujeta, en todos aquellos aspectos relativos a la operatoria aduanera, a las condiciones establecidas en la Ley 24.331, el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Justo Daract —en adelante el Reglamento— aprobado por la Resolución MEYOSP N° 33/96, en las Decisiones del MERCOSUR para las Zonas Francas y en esta Resolución.

2. — Las disposiciones del Código Aduanero serán de aplicación en la Zona Franca siempre que fueren compatibles con el régimen establecido en las normas indicadas en el Punto 1 precedente.

3. — La Zona Franca de Justo Daract queda bajo la jurisdicción, competencia y autoridad de la Aduana de San Luis, de quien dependerá la Delegación Aduanera en dicha Zona Franca.

4. — Las disposiciones aduaneras vigentes para la realización de servicios extraordinarios son de aplicación en la Zona Franca para su funcionamiento en horario inhábil. A tal efecto se establece el horario de 07 a 19 hs. como jornada hábil de labor.

5. — El carácter de deudor del usuario con el Servicio Aduanero determinará la suspensión de su actividad y la adopción del procedimiento de ejecución previsto en el Artículo 1122 y siguientes del Código Aduanero.

DEFINICIONES

CONCESIONARIO: La entidad debidamente registrada que resulte adjudicataria de la concesión, para la administración y explotación de la Zona Franca.

USUARIO DIRECTO: Es aquel que adquiere su derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con el Concesionario.

USUARIO INDIRECTO: Es aquel que adquiere derecho a operar en la Zona Franca mediante contrato celebrado con un Usuario Directo, utilizando sus instalaciones.

COMITE DE VIGILANCIA: Comité constituido en la órbita del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis, para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 24.331, como así también para velar por el acabado cumplimiento de todo lo previsto en ella, en el Reglamento y en esta Resolución.

ANEXO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

I - COMITE DE VIGILANCIA

1. — El Comité de Vigilancia es responsable de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones del Concesionario en materia aduanera.

2. — El Comité de Vigilancia deberá informar sobre tales transgresiones al Servicio Aduanero de la Zona Franca y a la Aduana de San Luis, cuando en su constatación no participare la representación aduanera.

3. — Cuando lo considere conveniente, el Comité de Vigilancia podrá disponer la realización de controles sobre las actividades de la Zona Franca a través de los Concesionarios o mediante verificaciones a realizar en forma directa en los establecimientos de los Usuarios.

4. — El Comité de Vigilancia comunicará al Concesionario, la realización del procedimiento, con la antelación mínima que permita la presencia de aquél. En caso de que el Concesionario no concurra, perderá los derechos que dejó de ejercer a los efectos previstos en el Punto 1 del Título CONCESIONARIO de este ANEXO.

5. — La Aduana de San Luis estará representada en dicho Comité por el Administrador en carácter de titular, el Subadministrador en caso de ausencia de éste o su reemplazante natural respectivamente, quienes serán los responsables de iniciar las actuaciones administrativas por las transgresiones que se detectaren con motivo de la actividad del Comité.

II - CONCESIONARIO

1. — El Concesionario ejercerá el control de las actividades que desarrollen los Usuarios, debiendo informar en forma inmediata a la delegación del Servicio Aduanero en la Zona Franca y al Comité de Vigilancia las altas y bajas de los Usuarios, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas, como así también las diferencias en los inventarios por mercaderías faltantes o sobrantes y cualquier otra transgresión a la legislación aduanera, siendo solidariamente responsable con los Usuarios por las consecuencias derivadas de las mismas.

2. — El Concesionario tendrá a su cargo la instalación de las dependencias para el Servicio Aduanero, las que deberán reunir las condiciones necesarias para el desarrollo de su actividad, de acuerdo con lo que al efecto coordinen con la Administración de la Aduana de San Luis.

3. — Para la realización de cualquier operación fuera del horario establecido en el Punto 4 del ANEXO II, el Concesionario deberá requerir la autorización correspondiente de la delegación aduanera de la Zona Franca.

III - USUARIOS

1. — Los Usuarios Directos e Indirectos que desarrollen actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales están obligados a facilitar el control de su actividad al Concesionario, particularmente sobre el movimiento de sus mercaderías, materias primas o productos en proceso de manufactura, para efectos estadísticos y de información al servicio aduanero.

2. — Los Usuarios quedan también obligados ante el Comité de Vigilancia a cumplir con los requerimientos que el mismo le formule, conducentes a controlar su actividad en relación con la legislación aduanera.

3. — Los Usuarios Directos serán solidariamente responsables con los Usuarios Indirectos con los que hubiere celebrado un contrato para operar en la Zona Franca utilizando sus instalaciones, por las infracciones aduaneras en que incurran estos últimos.

IV - SERVICIO ADUANERO

1. — El Concesionario y los usuarios, quedan sometidos a la autoridad y al control del servicio aduanero en todo aquello relacionado con la legislación aduanera.

2. — Cuando lo considere conveniente la Aduana de San Luis podrá disponer la realización de controles sobre las actividades de la Zona Franca a través de los Concesionarios o mediante verificaciones a realizar en forma directa en los establecimientos de los Usuarios. A tal efecto podrá requerir la presencia en el procedimiento del Comité de Vigilancia.

3. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca, a los efectos de realizar el procedimiento, comunicará al Concesionario con la antelación mínima que permita la presencia de aquél. En caso de que el Concesionario no concurra, perderá los derechos que dejó de ejercer a los efectos previstos en el Punto II, Apartado 1 de este ANEXO.

4. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca iniciará las actuaciones por las infracciones que constate con motivo de la fiscalización que efectúe de acuerdo con el Punto precedente o que le sean comunicadas por el Comité de Vigilancia y por el Concesionario, para su consideración por la Aduana de San Luis.

5. — A los fines previstos en el ANEXO I - Punto 20 - Apartado c) - Inciso 1 de la Resolución MEYOSP Nº 33/96, el Servicio Aduanero de la Zona Franca requerirá al Registro de Infractores, los antecedentes de los usuarios directos e indirectos y de sus integrantes ilimitadamente responsables, y a la División Registro para que en el caso de que de hallarse inscriptos en alguno de los registros vigentes informe si se encontraren suspendidos o eliminados, en virtud a lo establecido en los Artículos 44, 45, 61, 62, 80, 81, 97 y 98 del Código Aduanero, en cuyo caso no procederá la habilitación en carácter de Usuario.

6. — A los fines previstos en el Punto precedente, se presentará al Servicio Aduanero de la Zona Franca, el Formulario OM-1228/B por triplicado, que tendrán el siguiente destino:

ORIGINAL: para el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

DUPLICADO: para la División Registro a los efectos de producir la información respectiva.

TRIPLICADO: para el Registro de Infractores a los efectos de producir la información respectiva.

El Duplicado y el Triplicado serán reintegrados al Servicio Aduanero de la Zona Franca para su tratamiento en el Comité de Vigilancia.

El Original, una vez autorizada la inscripción en el carácter de usuario, se remitirá a la División Registro para su archivo por cada Zona Franca, disponiendo su publicación en el Boletín de esta Administración nacional. Asimismo, dispondrá similar publicación de las bajas que se produzcan.

El Servicio Aduanero de la Zona Franca comunicará a la División Registro las bajas de usuarios que se produzcan, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de comunicadas por el Concesionario.

V - GENERALIDADES

1. — Los Concesionarios y los Usuarios son responsables también, del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley 24.331 y en el Reglamento.

2. — El Concesionario, cuando preste servicio a los Usuarios a través de sus depósitos e instalaciones y los Usuarios, serán responsables ante el Servicio Aduanero por aspectos tributarios e infraccionales ante la falta de mercaderías excepto, en el aspecto infraccional, cuando el hecho se produjere como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado.

3. — Dicha responsabilidad cesará por la destrucción de la mercadería como consecuencia de casos fortuitos, fuerza mayor o hechos de terceros, o bien cuando éstas se deterioren por causas naturales o vicios inherentes a las mismas.

ANEXO IV

ACTIVIDADES AUTORIZADAS:

1. — En la Zona Franca de Justo Daract, podrán desarrollarse actividades de almacenaje, comerciales mediante su venta acreditada a través de factura emitida por el Usuario, de servicios e industriales, esta última, con el único objeto de exportar la mercadería resultante a terceros países.

No obstante lo señalado precedentemente, en la Zona Franca de Justo Daract, se podrán fabricar bienes de capital que no registren antecedentes de producción en el Territorio Aduanero General, a fin de admitir su importación a dicho territorio.

La Secretaría de Industria, Comercio y Minería extenderá las autorizaciones correspondientes para la importación a consumo en el Territorio Aduanero General de bienes de capital fabricados en la Zona Franca cuando no se registren antecedentes de producción en dicho territorio.

2. — En la Zona Franca las mercaderías pueden ser objeto de las operaciones necesarias para asegurar su conservación y de las manipulaciones ordinarias, destinadas a mejorar su presentación o calidad comercial o acondicionarlas para el transporte, tales como división o reunión de bultos, formación de lotes, clasificación o cambio de embalaje. La mercadería puede ser también objeto de transferencia. Igualmente podrá ser objeto de actividades de producción con destino exclusivo a terceros países, tales como transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier otro perfeccionamiento.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS:

1. — En la Zona Franca de Justo Daract queda prohibido:

a) habitar, y

b) el consumo de mercaderías, excepto cuando ello resulte propio de la actividad de la Zona Franca y cuando se trate de vituallas destinadas al personal que preste servicios en la misma.

ANEXO V

TRATAMIENTO TRIBUTARIO, PROHIBICIONES Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

I - INTRODUCCION A LA ZONA FRANCA

1. — La introducción de mercaderías a la Zona Franca de Justo Daract proveniente del Territorio Aduanero General, Especial, de terceros países o de otras Zonas Francas se encuentra exceptuada de los tributos que gravan la importación para consumo excepto la tasa de servicios extraordinarios, no constituyendo una destinación de importación definitiva o temporaria.

2. — No podrán introducirse a la Zona Franca las mercaderías afectadas por las prohibiciones de carácter no económico, tales como las referidas a las armas y sus partes o municiones y cualquier otra especie que atente contra la moral pública, las buenas costumbres, la salud pública, la sanidad vegetal o animal, la seguridad pública o la preservación del medio ambiente vigente para la importación de las mismas al Territorio Aduanero General.

II - IMPORTACION AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL

1. — La importación para consumo al Territorio Aduanero General de mercaderías afectadas a la actividad comercial en la Zona Franca, en el mismo estado en que ingresaron a la misma, estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona.

2. — La importación para consumo al Territorio Aduanero General de mercaderías provenientes de la Zona Franca en el mismo estado en que ingresaron a la misma estará sujeta a la aplicación de los tributos y de las prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona.

3. — La importación para consumo de los bienes de capital de origen extranjero al Territorio Aduanero General producidos en la Zona Franca y cuando estuviere autorizada dicha importación por la autoridad de aplicación, estará sometida al tratamiento establecido en el régimen general de importación en materia tributaria y de prohibiciones vigentes para las mercaderías provenientes de extrazona.

4. — Con excepción de lo previsto en el punto precedente, queda prohibida la importación para consumo de las mercaderías resultantes de procesos industriales en la Zona Franca, las que deberán ser exportadas a terceros países.

III - RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL

1. — El retorno de bienes de capital al Territorio Aduanero General, producidos total o parcialmente con mercaderías previamente exportadas desde el TAG a la Zona Franca en forma temporaria y cuya importación estuviera autorizada por la Autoridad de Aplicación, quedará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de mercaderías procedentes de extrazona en las condiciones establecidas en el Artículo 357 del Código Aduanero.

2. — Con excepción de lo previsto en el punto precedente, queda prohibido el retorno de las mercaderías resultantes de procesos industriales en la Zona Franca, las que deberán ser exportadas a terceros países.

IV - FALTA DE MERCADERIAS EN LOS DEPOSITOS E INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO Y DE LOS USUARIOS

1. — Cuando resultare faltar mercaderías en las condiciones establecidas en el Punto V, Apartado 2 del ANEXO III, serán de aplicación la totalidad de los tributos que gravan la importación para consumo en el territorio aduanero general vigentes para extrazona.

2. — En el supuesto que la declaración de la mercadería faltante resultare insuficiente para su clasificación y valoración, se la considerará en materia de valor como de la mejor especie, naturaleza y calidad respecto de la declarada y se aplicará el derecho de importación que corresponda a la posición arancelaria de mayor derecho que corresponda en la NCM.

V - IMPORTACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL

1. — La importación de los residuos de origen extranjero provenientes de procesos de transformación, estará sujeta al pago de los tributos que gravan la importación para consumo de acuerdo con su estado y valor, y cuando provengan en parte de mercaderías en libre circulación, se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías de origen extranjero.

2. — Serán de aplicación para la importación de los residuos con y sin valor al Territorio Aduanero General las prohibiciones vigentes en este último, excepto cuando se trate de los residuos provenientes íntegramente de mercaderías en libre circulación.

VI - ESTIMULOS A LA EXPORTACION

1. — Los estímulos que correspondan a las exportaciones que se efectúen desde el Territorio Aduanero General o Especial a la Zona Franca, serán liquidados una vez que la mercadería fuere extraída de dicha zona hacia otro país, y dentro del plazo que a este efecto establecen las normas generales que rigen la materia, ya sea en el estado que poseía cuando ingresó a la misma, o en otro.

2. — La extracción de mercaderías de la Zona Franca hacia terceros países, no gozará de otros estímulos que los correspondientes por la devolución de tributos efectivamente pagados cuando fueren pasibles de devolución a los exportadores del Territorio Aduanero General. Asimismo, gozará de los estímulos establecidos de conformidad con los acuerdos internacionales suscriptos por la República Argentina.

ANEXO VI

INGRESO DE MERCADERIAS A LA ZONA FRANCA

I - ALMACENAMIENTO - INDUSTRIALIZACION - COMERCIALIZACION

1. — Las mercaderías que arriben por la vía terrestre a la Zona Franca se encontrarán sujetas al control del Servicio Aduanero en ocasión de su ingreso a dicha Zona Franca.

2. — A tal afecto presentarán ante la delegación aduanera el ejemplar del documento utilizado para el tránsito de la mercadería

— Formulario MIC/DTA; TIF/DTA; OM-1182 - SOLICITUD DE TRANSITO, PERMISO DE EMBARQUE o actuación en la cual se autorizara la operación.

3. — El Concesionario podrá exigir igual documentación o copia de la misma a los efectos de ejercer sobre los Usuarios el control asignado en esta reglamentación.

4. — Las mercaderías serán ingresadas a los depósitos de los Usuarios identificados mediante la documentación a que hace referencia el Punto 2 precedente. Tal documentación será registrada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca, pudiendo reservarla la Aduana de jurisdicción de acuerdo con lo que al respecto disponga la misma.

5. — Las mercaderías procedentes de depósitos fiscales de la Aduana de San Luis o que arriben a la misma por la vía aérea para ser conducidas directamente desde su descarga a la Zona Franca, serán documentadas mediante Solicitud de Traslado que cancelará el Manifiesto de Carga, constituyéndose el consignatario de la mercaderías —Concesionario y/o Usuario— establecido en la solicitud, en garante por los aspectos tributarios e infraccionales emergentes del incumplimiento del traslado, respondiendo con las mercaderías de su propiedad que se encontraren en jurisdicción aduanera, inclusive en la Zona Franca.

II - RADICACION DEFINITIVA

1. — El ingreso definitivo a la Zona Franca de vituallas para consumo de las personas que desarrollan su actividad en la misma y de mercaderías destinadas a construcciones, instalaciones, edificios y reparaciones de equipos industriales, así como los bienes de capital necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en el Anexo IV de esta Resolución, se efectuará en las siguientes condiciones:

a) procedentes del Territorio Aduanero General en libre circulación:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, de una copia de la documentación expedida por el vendedor en el Territorio Aduanero General, sobre la cual efectuará el control y el libramiento. Dicha copia deberá ser archivada por el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

b) procedentes del Territorio Aduanero General en tránsito de importación y de terceros países:

Mediante la presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca del formulario de tránsito terrestre o de la Solicitud de Traslado al establecimiento del usuario según la vía de arribo, en cuya declaración deberá constar el carácter de la radicación definitiva indicado en el Punto 1 precedente.

2. — Las mercaderías referidas en el Punto 1.b) precedente quedan sujetas a la aplicación de las prohibiciones de carácter no económico y a las intervenciones sanitarias vigentes en el Territorio Aduanero General.

III - DEPOSITO

1. — Las mercaderías que ingresen a los depósitos e instalaciones del Concesionario o del Usuario deberán ser registradas por el Concesionario mediante un sistema de control de inventarios informatizado previamente aprobado por la Administración Nacional de Aduanas y el Comité de Vigilancia, quienes tendrán acceso permanente al sistema. El registro se efectuará de acuerdo con el número, marcas y envase de los bultos, número del documento de transporte y documento aduanero mediante el cual se autorizó el tránsito o la exportación con destino a la Zona Franca.

2. — El Usuario deberá efectuar idéntico registro en el momento del ingreso de los bultos a su depósito.

3. — Cuando el Usuario deba utilizar el contenido de los bultos, deberá previamente registrar la mercadería en el sistema en cantidad y descripción comercial.

4. — Después del registro inicial de las mercaderías, los Usuarios podrán transferirse y/o intercambiarse mercaderías que se encuentren dentro del área de la Zona Franca, siempre y cuando dichas operaciones se efectúen bajo la supervisión del Concesionario, debiendo este último disponer de formularios especiales para tales efectos, uno de cuyos ejemplares con las constancias de la operación será remitido al servicio aduanero.

5. — Las exportaciones se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo VII de esta Resolución.

IV - PERMANENCIA

1. — Las mercaderías que ingresen a los depósitos e instalaciones del Concesionario o de los Usuarios de la Zona Franca podrán permanecer sin límite de tiempo para ser objeto de las actividades autorizadas.

V - DESTRUCCION

1. — La Aduana de San Luis autorizará la destrucción de mercaderías deterioradas y de las mermas durante su permanencia en depósitos de la Zona Franca o cuando causaren daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente a requerimiento del Concesionario, quien será responsable de efectuar la correspondiente notificación al Usuario.

2. — El Concesionario podrá disponer conjuntamente con el Comité de Vigilancia la destrucción de mercadería abandonada que no tuviere valor comercial.

3. — A los fines previstos en el Punto precedente, el Concesionario es responsable en forma exclusiva y excluyente de haberse producido el abandono de las mercaderías.

4. — En todos los casos, la destrucción se efectuará bajo la supervisión del Servicio Aduanero de la Zona Franca, informándose de su resultado a las Secretarías del Interior y de Control a los fines de su conocimiento y eventuales fiscalizaciones que en el marco de sus respectivas competencias efectúen en la Zona Franca.

5. — Las mercaderías resultantes de su destrucción quedan sujetas a las prohibiciones vigentes para la importación de mercaderías al territorio aduanero general y en su caso a los tributos aplicables a mercaderías de extrazona.

VI - SUBASTA

1. — El Concesionario es responsable —en forma exclusiva y excluyente— ante los propietarios por las subastas de las mercaderías que efectúe como consecuencia del abandono de las mismas en el caso que no se hubiere configurado dicho abandono de pleno derecho.

2. — Del producido de la subasta de las mercaderías, se deducirán inicialmente los créditos aduaneros de cualquier naturaleza en armonía con el Artículo 997 del Código Aduanero.

3. — A los fines establecidos en el Punto precedente, el Concesionario será responsable de comunicar al Servicio Aduanero el precio total de la venta dentro de los cinco (5) días posteriores a su pago.

ANEXO VII

SOLICITUDES DE DESTINACION DE MERCADERIAS

I - INGRESO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE MERCADERIAS DE ORIGEN EXTRANJERO DESDE LA ZONA FRANCA:

PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE DESTINACION DE IMPORTACION PARA CONSUMO, TEMPORARIA Y TRANSITO TERRESTRE CON DESTINO A UNA ADUANA INTERIOR

1. — La solicitud de destinación será presentada para su registro y oficialización en la Aduana de San Luis. Sin perjuicio de ello, dicha Aduana podrá establecer los procedimientos administrativos para que la presentación de esa destinación se efectúe directamente ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

A - IMPORTACION PARA CONSUMO:

1. — El ejemplar del Despacho de Importación —intervenido por la UTVV para el caso de Canal Naranja— después de su registro, será entregado al documentante para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

2. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a realizar los trámites conducentes al libramiento de acuerdo con la selectividad asignada a la destinación, remitiendo a la Aduana de San Luis los documentos pertinentes para su trámite posterior.

B - IMPORTACION TEMPORARIA:

1. — Autorizada la destinación se le hará entrega al interesado del ejemplar del Despacho de Importación Temporaria para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca para el libramiento.

2. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca reservará esa documentación a los efectos de controlar el retorno de la mercadería en el mismo estado o después de su transformación, reintegrándola a la Aduana de San Luis con su intervención.

C - TRANSITO INTERIOR:

I - VIA TERRESTRE

1. — Se procederá en la forma establecida en las Resoluciones Nros. 200/84 y 3618/96, según corresponda, haciendo entrega al documentante del ejemplar respectivo para su presentación ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca a los fines del libramiento.

2. — Dicho documento con la constancia del libramiento, será remitido a la Aduana de San Luis a los fines del control de la operación a través de la tornaguía.

II - VIA AEREA

1. — Se presentará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca la Solicitud de Traslado hacia el aeropuerto de embarque, en la cual se indicará la Aduana de Destino.

2. — Dicho documento, con la constancia del embarque, será remitido al Servicio Aduanero de la Zona Franca para cancelar la operación.

3. — El Usuario de la Zona Franca y el transportista —por el tramo terrestre— y la empresa de Aeronavegación —por el tramo aéreo— serán solidariamente responsables del cumplimiento de la operación.

D - TRANSITO CON DESTINO A TERCEROS PAISES:

Vía terrestre:

1. — Se presentará el correspondiente MIC/DTA o TIF/DTA firmado por el transportista internacional habilitado y un despachante de aduana, en el marco de la Resolución Nº 2382/91, ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca.

Vía Aérea:

1. — Se presentará la solicitud de traslado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, con indicación del destino final de la mercadería y el aeropuerto de transbordo, constituyéndose el usuario de la Zona Franca y el transportista en responsables por el cumplimiento de la operación.

II - RETORNO AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE MERCADERIAS EXPORTADAS DEFINITIVAMENTE DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA:

1. — Cuando se hubiere exportado la mercadería a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General, su retorno a dicho territorio se realizará en el mismo estado de acuerdo con el carácter suspensivo de la exportación que le otorga la Ley 24.331 en su Artículo 27.

2. — La Solicitud de retorno deberá presentarla el titular del respectivo Permiso de Embarque ante la Aduana de registro del mismo, a los efectos de realizar los controles y registros pertinentes en materia de estímulos a las exportaciones, enviando al Servicio Aduanero de la Zona Franca las actuaciones con la autorización correspondiente.

3. — El Servicio Aduanero de la Zona Franca procederá a la verificación de las mercaderías y de resultar conforme con las condiciones establecidas precedentemente y con las declaradas en el permiso de Embarque, autorizará el libramiento remitiendo las actuaciones a la Aduana autorizante para cancelar la operación, especialmente en lo relativo a los estímulos a la exportación que hubieran debido pagarse en el caso de haberse extraído la mercadería de la Zona Franca hacia otro país.

III - TRANSFERENCIA DE MERCADERIAS A OTRA ZONA FRANCA:

1. — Se aplicarán los procedimientos establecidos en el Punto C, Apartados I y II, de acuerdo a la vía.

IV - INGRESO DE MERCADERIAS DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL A LA ZONA FRANCA EN TRANSITO DE IMPORTACION PROCEDENTES DE ADUANAS INTERIORES, DE ADUANAS DE ENTRADA O DE OTRAS ZONAS FRANCAS POR LA VIA TERRESTRE:

1. — El tránsito de las mercaderías desde la Aduana de Entrada hacia la Zona Franca se efectuará al amparo del MIC/DTA o del TIF/DTA.

2. — Cuando el tránsito se realice desde una Aduana Interior, inclusive desde una Zona Franca, se efectuará mediante el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nros. 200/84 y 3618/96, según corresponda.

3. — El documento de tránsito será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca junto con el medio de transporte y la mercadería, quedando formalizada la entrada a dicha zona, comunicando el arribo del medio transportador a la Aduana de Entrada o Interior, según corresponda.

4. — En caso de sospecha fundada de infracción al régimen de tránsito, fiscalizará además la descarga del medio transportador en el depósito del Usuario.

5. — Además, iniciará las actuaciones pertinentes por las diferencias que pudieran constatarse a la descarga y por la infracción al régimen de tránsito terrestre en que se hubiere incurrido.

V - INGRESO DE MERCADERIAS PROCEDENTES DE DEPOSITOS FISCALES DE LA ADUANA DE SAN LUIS O ARRIBADAS A DICHA ADUANA POR LA VIA AEREA PARA SER CONDUCIDAS DIRECTAMENTE A LA ZONA FRANCA:

1. — Se presentará la Solicitud de Traslado, que cancelará el Manifiesto de Carga del medio transportador, constituyéndose el consignatario de la mercadería —Concesionario y/o Usuario— establecido en la solicitud, en garante por los aspectos tributarios e infraccionales emergentes del incumplimiento del traslado, respondiendo con las mercaderías de su propiedad que se encontraren en jurisdicción aduanera, inclusive en la Zona Franca.

VI - INGRESO A LA ZONA FRANCA DE MERCADERIAS EN LIBRE CIRCULACION PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO GENERAL EN FORMA TEMPORARIA:

1. — El Despacho de Importación Temporaria será presentado ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca únicamente cuando la mercadería en su nuevo estado pueda ser retornada al Territorio Aduanero General de acuerdo con lo que al respecto autoricen la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

VII - EXPORTACION DE MERCADERIAS DESDE LA ZONA FRANCA HACIA TERCEROS PAISES EN EL MISMO ESTADO EN QUE INGRESARON DESDE:

a) el Territorio Aduanero General mediante Permiso de Embarque.

El embarque de la mercadería se cumplirá al amparo del Permiso de Embarque con cargo al cual ingresara a la Zona Franca desde el Territorio Aduanero General.

b) el Territorio Aduanero General mediante tránsito de importación.

El embarque de la mercadería se efectuará a través de un Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, mediante el formulario vigente.

Cuando se utilizare la vía terrestre se presentará conjuntamente el MIC/DTA o el TIF/DTA según corresponda.

VIII - EXPORTACION HACIA TERCEROS PAISES DE MERCADERIAS INGRESADAS DESDE EL EXTERIOR O DESDE EL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE TRANSFORMACION, ELABORACION, O CUALQUIER OTRO BENEFICIO EN LA ZONA FRANCA:

1. — El embarque de la mercadería se efectuará a través del Permiso de Embarque cuya presentación se efectuará ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca mediante el formulario vigente.

Cuando se utilizare la vía terrestre se presentará conjuntamente el MIC/DTA o el TIF/DTA según corresponda.

2. — A los efectos de la fiscalización del stock de los depósitos de los Usuarios, se deberá aportar el Certificado de Tipificación y Clasificación en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

IX - IMPORTACION AL TERRITORIO ADUANERO GENERAL DE RESIDUOS PROVENIENTES DE PROCESOS DE TRANSFORMACION:

1. — Los residuos con valor procedentes de insumos extranjeros podrán importarse para consumo al Territorio Aduanero General de acuerdo con el trámite establecido en el Punto I de este ANEXO.

2. — Los residuos sin valor y aquellos que provengan íntegramente de mercaderías en libre circulación, podrán importarse al Territorio Aduanero General mediante la presentación de simple solicitud ante el Servicio Aduanero de la Zona Franca, el cual autorizará el libramiento con destino a dicho Territorio.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 364/96

Prorrógase el plazo para la entrega de opiniones y sugerencias sobre el "Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (REAOP) sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico.

Bs. As., 20/11/96

VISTO la Resolución S. C. Nº 161 del 23 de octubre de 1996, que adopta el procedimiento de Documento de Consulta previsto por el artículo 44 del Reglamento de Audiencia Pública y Documento de Consulta para las Comunicaciones a los efectos de tratar el "Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (REAOP) sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico", y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido remitido el Documento de Consulta, antes referido, a sectores interesados de todo el país, y teniendo en cuenta las distancias y lo voluminoso del mismo, resulta de lógica consecuencia ampliar el plazo fijado por el artículo 2º de la precitada resolución.

Que con tal propósito y en atención a la importancia del Documento, se considera prudente disponer su ampliación, con miras a posibilitar que todo aquel interesado disponga de un término acorde a las consideraciones hechas *ut supra*.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar el plazo para la entrega de opiniones y sugerencias sobre el "Anteproyecto de Reglamento de Estudios y Análisis de Opinión Pública (REAOP) sobre la Calidad del Servicio Básico Telefónico", estableciendo que las mismas podrán ser remitidas hasta el día 2 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas por escrito y debidamente firmadas en la Mesa de Entradas de esta Secretaría sita en Perú 103, piso 5º, Capital Federal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 373/96

Convócase a audiencia pública a efectos de tratar la propuesta de revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Anexo I de la Resolución Nº 57/96.

Bs. As., 20/11/96

VISTO, el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL, las Resoluciones S.C. Nº 57/96, 90/96, 112/96 y 144/96 y las respuestas recibidas a los documentos de consulta pública e institucionales efectuada por esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 in fine de la CONSTITUCION NACIONAL la legislación vigente establecerá la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, y de las provincias interesadas en los marcos regulatorios de los servicios públicos como asimismo de los organismos de control.

Que se ha dispuesto la revisión de la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico a fin de constatar y verificar si la misma se encuentra distorsionada o si por el contrario es equitativa para todos los habitantes de la Nación Argentina.

Que el Gobierno Nacional ha dispuesto llevar adelante un proceso de reordenamiento general del sector, incluyendo el dictado y actualización de la normativa necesaria para el desarrollo de las telecomunicaciones, de modo de permitir a la mayor cantidad de consumidores del territorio nacional el acceso a la más variada gama de servicios de telecomunicaciones a precios justos y razonables.

Que en tal sentido y siguiendo las instrucciones emanadas por el Decreto Nº 952/96 se están llevando adelante las consultas necesarias, y en su caso las audiencias públicas, para el dictado de los Reglamentos Generales del Servicio Básico Telefónico, de Calidad de Servicio, de Clientes y de Sanciones para Operadores Independientes y Cooperativas, y de Interconexión entre otros.

Que constituye un deber del Gobierno Nacional cumplir con los compromisos adquiridos en los distintos acuerdos, convenios o contratos por los que se rige la prestación de los diferente servicios de telecomunicaciones, así como consolidar un marco regulatorio adecuado para la promoción y el desarrollo del sector.

Que en tal sentido el punto 12.3 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios reconoce la existencia de dispersión tarifaria y su necesidad de corrección, lo que se ratificó en la Circular Aclaratoria Nº 9, en los Contratos de Transferencia de Acciones aprobados por Decreto Nº 2332/90 y en los acuerdos aprobados por Decretos Nº 2585/91 y 506/92.

Que en igual sentido el artículo 1º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 1461/93 establece que el espíritu del concurso apunta a que "... la arquitectura de las redes celulares sea similar a la que se habría desarrollado de no existir la distorsión tarifaria y que el Gobierno Nacional está empeñado en ir corrigiendo...", por lo de desaparecer las distorsiones que condicionaron dicha arquitectura, corresponderá proceder a la actualización normativa pertinente.

Que asimismo el Gobierno Nacional tiene la obligación de preservar la ecuación económica financiera de los operadores independientes del servicio básico telefónico, en su mayoría cooperativas, que con gran esfuerzo durante la época de la ex-ENTeL suplieron la inactividad estatal en la materia.

Que importantes empresas del sector, tales como AT&T Argentina S.A., Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom), y CTI Compañía de Teléfonos del Interior S. A. (CTI Móvil) han manifestado la necesidad de contar con niveles tarifarios internacionales.

Que a fin de garantizar la participación de los interesados, esta Secretaría ha dictado la Resolución S.C. Nº 90/96, por medio de la cual se adoptó el procedimiento de documento de consulta y de audiencia pública previsto en los artículos 44 y 15 del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C. Nº 57/96, requiriéndose a distintos Organismos Oficiales, Defensoría del Pueblo de la Nación, Asociaciones Intermedias, Ligas de Consumidores, Operadores del Sector, Cámaras de Industrias y Comercios, Consejos Profesionales, Centros de Investigaciones y Consultores Nacionales e Internacionales, se expidan acerca de la existencia de distorsiones en la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, como asimismo la conveniencia macroeconómica de su corrección e impacto en la economía nacional y economías regionales.

Que el Señor Defensor del Pueblo de la Nación, la Federación de Cooperativa de Telecomunicaciones (FECOTEL), la Federación de Cooperativas del Sur (FECOSUR), Acción del Consumidor (ADELCO), la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), la Cámara Argentina de Comercio (CAC), la Cámara de Comercio de los Estados Unidos de América en la Argentina (AMCHAM), la Cámara Argentina de Telecomunicaciones y Afines (CATYA), la Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (Movicom), la empresa Compañía de Teléfonos del Interior S.A. (CTI Móvil), la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) han vertido sus respuestas a lo consultado.

Que de las referidas opiniones surge la existencia de marcadas distorsiones en la Estructura General de Tarifas vigente que justifican la necesidad de proceder a su revisión en aras de proteger los derechos de los consumidores, y eliminar las mimas teniendo en miras lograr que las tarifas sean justas y razonables.

Que por Resolución S.C. Nº 112/96 se aprobó un texto de consulta institucional remitiéndose a Gobiernos Provinciales, y Municipales, Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas, Asociación Radiodifusoras Privadas Argentinas, Asociación de Teledifusoras Argentinas, Asociación de Diarios del Interior de la Argentina, Asociación de Televisión por Cable, Bolsas de Comercio y Consejos Profesionales con incumbencia en telecomunicaciones, a fin de conocer sus opiniones respecto a la necesidad de revisar la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico, de existir la misma qué efectos tiene en la descentralización económica, especialmente en las economías regionales y en los costos de integración de la Argentina con el mundo; la conveniencia para la competencia futura en los segmentos urbanos, interurbanos e internacional de mantener la estructura tarifaria actual; finalmente si debe implementarse un mecanismo de protección a los clientes de bajo consumo.

Que las Gobernaciones Provinciales de Chubut, San Juan, Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Mendoza, Neuquén, Jujuy, Salta, Misiones, Río Negro, Formosa y Santa Fe, así como el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, han enviado sus respectivas respuestas a la consulta efectuada.

Que los Señores legisladores nacionales José Manuel de la Sota, Juan P. Cafiero, Juan P. Baylac, Irma Parentella, Marcelo Vensentini, Cristina Zuccardi, Héctor Polino, Juan H. González Gaviola, Eduardo Mondino, Enrique Mathov y Carlos E. Abihaggle, han manifestado sus opiniones sobre el tema en cuestión.

Que el organismo legislativo con competencia específica en la materia, la Comisión Bicameral de la Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones del Honorable Congreso de la Nación ha opinado que resulta procedente y necesaria la reestructuración tarifaria del servicio básico telefónico.

Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ha elevado su respectiva opinión sobre la revisión de la estructura general de tarifas del servicio básico telefónico, entendiendo que la misma se encuentra prevista en el marco regulatorio vigente.

Que las Municipalidades de Uriburu y General Pico (Pcia. La Pampa), Termas de Río Hondo (Pcia. Santiago del Estero), Lozada, de Tio Pujio, de General Campos, de Chos Malal, de Chavarría, de Ibicuy, de Iglesia, de Salsipuedes, de Colonia Marina, de Villa Fontana, de Chascomús, de las Termas de Río Hondo, de Santa Rosa, de Funes, Colonia Caroya, de Tancacha, De la Cruz (Pcia. Corrientes), de Cruz del Eje, del Departamento Famatina, de Pico Truncado, de San Cayetano, de San Ramón de la Nueva Orán, de Palpalá, de San Pedro de Jujuy, de Villa La Bolsa, de San Luis, de Las Varas, de Lincoln, de Fray Mamerto Esquiú, de Catriel, del Departamento de San Rafael, de San Ignacio, de Calchaquí, de Roque Pérez, de la Costa, de Sacanta, de Alto Alegre, de la Playosa, de Valle Viejo, de General José de San Martín, de Villa de las Rosas, de San Javier y Yacanto, de La Paz, de San Lorenzo, de Diamante, de Balcarce, de Apóstoles, Morrison, Comandante Fontana (Pcia. de Formosa), de Perito Moreno (Pcia. Santa Cruz), de Villa del Rosario, de El Bordo (Pcia. De Salta), de San Jorge (Pcia. de Santa Fe), de Posadas (Pcia. de Misiones) y asimismo las Comunas de Raquel, Río Icho Cruz, de Cuesta Blanca, de Chancaní, de Chavas, de Llambi Campbell, de Carreras, de Uranga, de Villa Santa Cruz del Lago, de Casa Grande, de La Población, de Luyaba, de Los Cerrillos, de Conlara, de Tuclame, de Hersilla, de Bernardo de Irigoyen, entre otras, han manifestado sus opiniones acerca de la existencia de distorsiones que afectan al desenvolvimiento de las economías del interior, dado los altos costos de las llamadas de larga distancia, siendo necesario que se reduzcan las mismas a fin de lograr tarifas equitativas y razonables para la población.

Que de las valiosas opiniones recibidas surge la existencia de distorsiones en la Estructura General de Tarifas vigente que justifican la necesidad de proceder a su revisión en aras de proteger los derechos de los clientes, y eliminar las mismas teniendo en miras lograr que las tarifas sean justas y razonables.

Que de acuerdo a los Decretos Nros. 731/89, 62/90, 2332/90, 2585/91 y 506/92 y sus respectivos modificatorios surge que el sistema tarifario oportunamente adoptado por el Gobierno Nacional es el conocido como precio tope ("price cap"), consistente en fijar al momento de la privatización una tarifa tope, con una reducción porcentual anual predeterminada hasta 1997, por lo que el mecanismo tiende a promover la eficiencia en la prestación de los servicios de telefonía.

Que en cuanto a la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para fijar las tarifas, tanto la más distinguida Doctrina Nacional como la Jurisprudencia reinante así lo sostienen.

Que conforme lo sostiene Miguel S. Marienhoff en su obra "Tratado de Derecho Administrativo Tº II pags. 152 y sstes. "La facultad de fijar o aprobar tarifas es correlativa a la de "organizar" el respectivo servicio público. Tal atribución está comprendida en la más amplia de organizar el servicio: trátase de un corolario de la atribución de organizarlo y como tal corresponde al Poder Ejecutivo Nacional".

Que en idéntico sentido se ha pronunciado Manuel María Diez en su obra "Servicio Público de Teléfonos" (Valerio Abeledo Edit. 1942 Bs As. Pág. 153/155).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Ventafrida vs. Cía. Unión Telefónica", ha sostenido que "Los concesionarios de teléfonos no están facultados para cobrar servicio alguno de los comprendidos en su concesión, sin la conformidad del Poder Ejecutivo, trátese de servicios generales o especiales" y continúa con, "Es facultad privativa del Poder Ejecutivo apreciar la justicia y razonabilidad de las tarifas relativas a servicios públicos, pudiendo usarla tanto respecto del pasado, diciéndolo expresamente, como del porvenir...".

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Nov. 9 de 1994, LL 1995-B pág. 108, en in re "Metrogas S.A. c/Ente Nac. Regulador del Gas" ha sostenido que las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del cocontratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público."

Que sin perjuicio de que, tal como lo señalan los dictámenes legales agregados en autos, el sistema elegido no parte de la necesidad de revisar costos o utilidades de las empresas prestadoras, el Estado Nacional cuenta con información de costos, tráfico y utilidades.

Que se ha requerido el aporte técnico de reconocidos profesionales y técnicos para estudiar y evaluar la existencia de distorsiones en las tarifas telefónicas, la revisión de la estructura general de tarifas telefónicas, un análisis crítico de la propuesta de rebalanceo tarifario que surgen de los informes de NERA, FIEL y ECOPLAN (tanto el producido para AMCHAM como para Fundación PREBISCH), análisis económicos de la regulación de servicios públicos y sobre el costo telefónico en la estructura productiva.

Que Telefónica de Argentina S. A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. han presentado con fecha 21 de octubre sus propuestas de revisión de la estructura tarifaria del servicio básico telefónico.

Que se ha recibido opinión sobre las mismas de los Honorables Cuerpos Legislativos de la Provincia de Salta según Resolución Nº 132 de fecha 5 de noviembre de 1996, de la Provincia de Córdoba según Comunicación Nº 2639-M/96, y del Honorable Concejo Deliberante de Avellaneda según Resolución Nº 597/96.

Que si bien el Gobierno Nacional tiene un compromiso con la Nación Argentina de eliminar la distorsión tarifaria vigente y de regular tanto para los actuales como para los futuros clientes del servicio teniendo en miras la equidad y racionalidad de la estructura tarifaria, preservando la igualdad de acceso al servicio básico telefónico, ello no implica que la propuesta presentada por Telecom y Telefónica será aprobada.

Que al respecto debe tenerse en cuenta que el Estado Nacional debe regular para los ciudadanos de Buenos Aires, que cuentan con una alta disponibilidad de telefonía básica, así como gran cantidad de servicios alternativos de telecomunicaciones (telefonía celular, transmisión de datos, videoconferencia, paging, trunking, etc.), para los de los pueblos con escasa penetración de telefonía básica, para los que cuentan sólo con un (1) teléfono público o semipúblico de larga distancia, y para aquellos que no disponen del servicio, pero que tienen la expectativa de contar con él en el futuro inmediato.

Que, en el marco del proceso de integración económica regional promovido por la República Argentina, es política del Gobierno Nacional generar las condiciones de existencia de tarifas únicas para el MERCOSUR, siendo necesario contar previamente con tarifas internas razonables, proporcionales y simétricas entre sí.

Que es política de esta Secretaría promover la máxima utilización y expansión de la Red Telefónica Pública Nacional —entendiendo como tal a la integración de todas las de todos los prestadores de servicios— , tanto mediante la prestación directa del servicio básico, como a través de su utilización por parte de otros prestadores de servicios, para permitir el acceso a todos los consumidores a dichas facilidades, siendo necesario adecuar sus tarifas para facilitar el acceso.

Que a efectos de analizar las propuestas y los puntos de vista de los diferente sectores, resulta procedente aplicar por analogía los principios tenidos en cuenta por el H. Congreso de la Nación al dictar la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, disminuyendo las diferencias entre el interior del país y los grandes centros urbanos.

Que asimismo al resolver deberá tenerse en cuenta el incremento en los ingresos por el mayor tráfico interurbano como consecuencia de una importante baja en las tarifas debidamente difundidas.

Que se ha adjuntado a los autos el informe producido por el Grupo Tarifas de esta Secretaría en el que se realizan análisis de estructuras tarifarias de otros países del mundo así como de los procesos de revisión tarifaria llevados a cabo en esta década en los principales países del mundo.

Que el Equipo Costos y Análisis Económico de esta Secretaría ha producido un informe respecto de los costos de ambas licenciatarias del servicio básico telefónico, el que se encuentra agregado en autos.

Que en atención a las respuestas receptadas resulta necesario establecer un mecanismo que garantice la participación de lo distintos interesados, a fin de tratar las propuestas de revisión tarifaria presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico y proceder a revisar la Estructura General de Tarifas vigente a fin de racionalizarla y hacerla equitativa para todos los ciudadanos de la Nación Argentina.

Que dada la repercusión del tema a tratarse, resulta conveniente convocar a audiencia pública en los términos del artículo 15 de la Resolución S. C. Nº 57/96 para que la sociedad por intermedio de sus distintos representantes, formule sus opiniones fundadas sobre las propuestas presentadas por las licenciatarias del servicio básico telefónico, y le permitan al Poder Ejecutivo Nacional contar con las diferentes puntos de vista necesarios para resolver equilibradamente la cuestión.

Que el régimen de audiencia previsto garantiza los principios que animan a tal sistema, esto es la necesaria transparencia, publicidad, participación e imparcialidad.

Que la Unión Cívica Radical por intermedio del Comité de la Provincia de Buenos Aires y de Capital Federal por nota solicitaron se contemple la posibilidad de regionalizar las audiencias públicas en zonas como la Patagonia, Cuyo, Noroeste, Noreste, Centro y Area Metropolitana.

Que el Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Córdoba por nota de fecha 11 de noviembre de 1996, suscripta por los presidentes de todos los bloques integrantes, solicita la realización de una única audiencia pública, oponiéndose a su regionalización por entender que la descentralización de las misma debilitará las posibilidades de los usuarios del interior "... y a nuestro juicio, constituye una maniobra tendiente a impedir que el mismo exponga, de igual a igual, la absurda discriminación que lo obliga a subsidiar las tarifas telefónicas".

Que las actuaciones por las que tramita la revisión de la estructura tarifaria, han estado a disposición de los distintos sujetos interesados, habiendo tomado vista, el señor Defensor del Pueblo de la Nación, la Auditoría General de la Nación, FECOTEL, FECOSUR, Bloque Frente Grande del Honorable Concejo Deliberante de Buenos Aires, Consejo Federal de Comunicaciones y legisladores nacionales, entre otros.

Que el tema a tratar es la propuesta de revisión de las Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico el cual conforme con la Ley Nº 19.798 vigente es de jurisdicción nacional.

Que la convocatoria de varias audiencias en distintas regiones o de una audiencia pública no garantiza de modo alguno una mayor o menor participación de los sujetos interesados, y que por el contrario resulta razonable escuchar todas las opiniones en un solo acto público a fin de contrastar las mismas.

Que es necesario el realizar una única audiencia pública de carácter nacional toda vez que el tema a considerar tiene los mismos alcances.

Que a los efectos del correcto funcionamiento de la audiencia es pertinente adoptar similar norma a la seguida en las audiencias convocadas con motivo de los Reglamentos Generales del Servicio Básico Telefónico y de Clientes y Sanciones para Operadores Independientes y Cooperativas.

Que el tratamiento en audiencia pública de las propuestas presentadas por Telecom Argentina y Telefónica de Argentina no implica toma de posición alguna por parte de esta Secretaría respecto al contenido de las mismas, en especial teniendo en cuen-

ta tal como ya se adelantara, existe la firme convicción de que una baja significativa de las tarifas interurbanas e internacionales tendrá como efecto un incremento importante en la demanda que, suficientemente difundida, generará importantes ingresos para las compañías.

Que el Gobierno Nacional, dentro del proceso de transformación económica nacional más importante de las últimas décadas y atento que existe un consenso generalizado respecto de la necesidad de racionalizar las tarifas interurbanas e internacionales, resolverá la cuestión de que se trata, tomando en consideración las distintas opiniones fundadas sobre la misma, pero teniendo en cuenta que también existen atendibles objeciones a la propuesta que a tal fin presentaron Telefónica de Argentina y Telecom Argentina.

Que la decisión se hará respetando el compromiso de consolidar el proceso de cambio para que todos los argentinos accedan a más y mejores servicios de telecomunicaciones a precios justos y razonables.

Que tal como ya se dijo, el Estado Nacional al momento de resolver sobre la procedencia o no de la nueva Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico propuesta, con la convicción de que se trata de un hecho de alto impacto micro y macroeconómico, tomará en consideración las opiniones de todos los sectores interesados, principalmente de las entidades de consumidores, entidades intermedias de la industria, el comercio y el agro; las empresas y operadores independientes de telefonía; las prestadoras de telefonía móvil, de transmisión de datos y de otros servicios en competencia; e inclusive de los potenciales prestadores de servicios en el futuro mercado desregulado y competitivo; garantizando una imparcial y equilibrada decisión del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la presente se dicta conforme lo dispuesto por el artículo 15 del Anexo I de la Resolución S. C. Nº 57/96, y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Anexo I de la Resolución Nº 57/96, para el día 5 de diciembre de 1996 a las 11:00 hs., en el Salón de Los Espejos, del Hotel Julio César, sito en la calle Entre Ríos 1951, de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, a efectos de tratar la propuesta de revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico vigente, en atención a que de las respuestas de los diferentes sujetos consultados conforme a la Resolución S. C. Nº 112/96 surge la existencia de distorsiones en la misma.

Art. 2º — Ordénase la apertura de un registro de oradores desde el 25 al 29 de noviembre, personalmente en la mesa de entradas de esta Secretaría, sito en Sarmiento Nº 151, 4º piso de esta ciudad, de 10 a 18 horas, por nota remitida a la misma dirección, por fax al 01-318-9408, o por otro medio fehaciente, dándose prioridad al señor Defensor del Pueblo de la Nación, señores Gobernadores de Provincia, señores Legisladores, señores Intendentes, señores Representantes de Asociaciones Intermedias de Usuarios y Consumidores registrados ante la autoridad competente, señores Representantes de Cámaras y otras entidades intermedias, señores Representantes de las Federaciones de Cooperativas prestadoras del servicio telefónico y de otras empresas de servicios de telecomunicaciones, y todo otro sujeto que acredite interés en la cuestión a tratar.

Art. 3º — Desígnase Secretarios actuantes de la audiencia pública consultiva a los doctores Roberto C. Catalán y Pablo F. Arancedo, en tanto que la Presidencia será asumida por el suscripto.

Art. 4º — Ordénase la acreditación de los oradores a partir de las 08:00 hs. hasta las 10:30 hs. en el lugar y fecha de la audiencia pública.

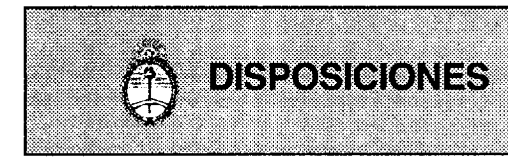
Art. 5º — Adóptanse las normas de funcionamiento de audiencia pública aprobadas con motivo de las convocadas por Resoluciones S. C. Nros. 157/96 y 160/96, las que serán entregadas a los interesados al momento de registrarse.

Art. 6º — Acéptase la invitación realizada por el señor Gobernador de la Provincia de Misiones para la realización de la presente audiencia pública.

Art. 7º — Publíquese la convocatoria en dos diarios de circulación nacional.

Art. 8º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, notifíquese al señor Defensor del Pueblo de la Nación, a la Comisión Bicameral de Reforma del Estado y Seguimiento de las Privatizaciones, a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 5510/96

Información que deberán cumplimentar los laboratorios titulares de aquellas especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos melatonina.

Bs. As., 15/11/96

VISTO el Expediente Nº 1-47-2226-96-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica tiene competencia en la adopción de medidas oportunas para proteger la salud de la población ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con los productos indicados en el Art. 3º del Decreto 1490/92.

Que la melatonina (N-acetil-5 metoxitriptamina) ha demostrado ser eficaz en el tratamiento de ciertas alteraciones del sueño, sobre todo aquellas asociadas a viajes prolongados en avión (jet-lag).

Que ciertas especialidades medicinales que contienen entre sus principios activos melatonina, incluyen en los prospectos indicaciones que resultan excesivas a la luz de los actuales conocimientos y exceden las enunciadas en el considerando anterior.

Que si bien existen estudios realizados en otras patologías, los mismos resultan insuficientes para aceptarlos como indicación.

Que por tratarse de un principio activo cuya condición de expendio es libre, se hace necesario instruir sobre su correcto uso, acotando especialmente las indicaciones a fin de no generar falsas expectativas.

Que la unificación de la información que se difunde a través de los prospectos o cualquier otro material de distribución tiende a facilitar el uso adecuado y estrictamente relacionado con las indicaciones para las que una droga ha demostrado eficacia y cuyos potenciales riesgos son claramente menores a los beneficios esperables.

Que se actúa en el marco de lo establecido en la Ley Nº 16.463 y los Decretos Nº 9763/64, 150/92 y 177/93.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 8º del Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Los laboratorios titulares de especialidades medicinales que contengan entre sus principios activos melatonina, deberán cumplimentar la información contenida en el Anexo I, la que es parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — En el plazo de 90 días a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, deberá incluirse la información mencionada en el artículo precedente en los prospectos y/o cualquier material de distribución de todas las especialidades medicinales que contengan melatonina.

Art. 3º — Para el correspondiente registro de la información contenida en el Anexo I, los laboratorios deberán remitir a esta Administración Nacional, nuevos proyectos de prospectos en el plazo indicado en el Artículo precedente.

Art. 4º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (Cooperala, Caeme, Cilfa, CAMPEVel, Safibi), Confederación Médica de la República Argentina (C.O.M.R.A.) y al Colegio de Farmacéuticos (C.O.F.A.).

Art. 5º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Cumplido, archívese Permanente. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

— Fórmula cualicuantitativa

(Se transcribirá la fórmula que corresponda a la especialidad medicinal)*

— Acción terapéutica:

Inductor del sueño

— Indicaciones:

La melatonina es una hormona indicada en el tratamiento de las alteraciones del sueño asociadas a viajes transmeridiánicos (jet-lag) y en pacientes con dificultad para conciliar el sueño, particularmente en personas añosas en las que se detecten bajos niveles séricos de melatonina.

(En el caso de preparaciones de liberación controlada se aceptará, además, que se indique en el mantenimiento del sueño)*

— Posología y forma de administración:

Como inductor del sueño se aconseja administrar 3 mg aproximadamente 2 horas antes del horario habitual de sueño.

En la prevención de alteraciones del sueño asociadas a viajes prolongados en avión (jet-lag): 3 mg de melatonina por vía oral por la noche durante una semana, comenzando 3 días antes del vuelo.

— Precauciones y advertencias:

El tratamiento racional del insomnio consiste en la identificación, previa al tratamiento, de factores que pudieran ocasionarlo (enfermedades, algunos medicamentos).

El uso de este medicamento no ha demostrado ser eficaz en el tratamiento del insomnio crónico.

Debido a que este medicamento puede producir somnolencia durante el día, los pacientes deberán tener especial precaución en el manejo de automóviles y/o máquinas peligrosas durante el tratamiento con melatonina, en particular durante las primeras etapas.

Si Ud. se encuentra recibiendo hipnóticos pertenecientes al grupo de las benzodiazepinas o alguno de los no benzodiazepínicos (zopiclona, zolpidem) deberá discontinuar lentamente esta medicación de acuerdo a las indicaciones de su médico a fin de evitar la aparición de síntomas asociados a la supresión (ansiedad, insomnio, etc.).

Es probable que la mejoría del insomnio no sea advertida hasta pasados unos días (e inclusive semanas) desde el comienzo del tratamiento).

No se recomienda su uso durante el embarazo y la lactancia ya que no existen estudios controlados que permitan evaluar la inocuidad de melatonina en esas circunstancias.

Si Ud. tiene alguna enfermedad concomitante (sobre todo insuficiencia hepática, renal o hiperprolactinemia) comuníquese con su médico antes de tomar este medicamento.

— Contraindicaciones:

Hipersensibilidad a la melatonina o a cualquiera de los componentes de la fórmula.

Niños menores de 13 años.

Hiperprolactinemia de cualquier causa.

— Efectos Adversos:

Este medicamento puede producir somnolencia diurna y/o excesivo cansancio. Se ha comunicado también la aparición de prurito, sueños anormales e hipotricosis.

Rara vez la administración de melatonina puede producir aumento de los niveles plasmáticos de prolactina lo que puede condicionar alteraciones menstruales como hipomenorrea (disminución del volumen de la pérdida menstrual), amenorrea (falta del período menstrual), galactorrea (salida espontánea de secreción láctea de la mama, fuera de la lactancia) y agrandamiento mamario en la mujer e impotencia, ginecomastia (aumento del tamaño de la glándula mamaria en el hombre) y esterilidad en el hombre, aunque con baja frecuencia.

— Interacciones:

Si Ud. se encuentra recibiendo alguno de los medicamentos que se enuncian a continuación, consulte a su médico antes de recibir melatonina:

— Antidepresivos y/o triptofano: El uso concurrente de melatonina con cualquiera de estas drogas puede producir aumento de la concentración de melatonina con el consiguiente aumento de sus efectos.

— Betabloqueantes: Estas drogas (usadas en el tratamiento de la hipertensión y/o algunas arritmias cardíacas) pueden producir una disminución de la concentración plasmática de melatonina.

— Las benzodiazepinas son capaces de inhibir la secreción nocturna de melatonina y elevar la diurna.

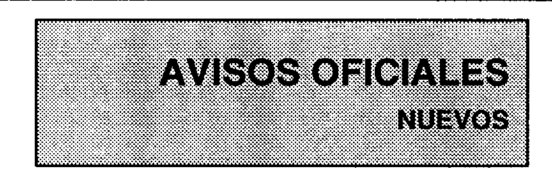
— Los psoralenos (drogas usadas en el tratamiento del vitiligo y psoriasis como parte de la terapia (PUVA) son capaces de aumentar la concentración nocturna de melatonina, con aumento del efecto de esta hormona cuando se administra en forma exógena.

— Presentaciones:

Se detallarán las que la firma tenga autorizadas *

MANTENER ESTE Y TODOS LOS MEDICAMENTOS FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS

NOTA: Las frases señaladas con asterisco (*) no forman parte del prospecto normativo.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1131/96

S/Asignación de Funciones.

Bs. As., 18/11/96

VISTO que se encuentran vacantes los cargos de Director de las Direcciones de Asesoría Técnica, de Zona III - La Plata y de Coordinación Regional, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente cabe proveer a su cobertura, designando al Contador Público D. Adolfo José GARCIA, a D. Osmar Luis DE VIRGILIO y a D. Guillermo Julio FARIAS, respectivamente, para que asuman la conducción de la Areas mencionadas.

Que se cuentan con las vacantes debidamente financiadas para atender a las designaciones de que se tratan.

Que asimismo, en función de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 24.624, la medida que por la presente se adopta no implicará, durante el ejercicio en curso, modificación alguna en la Asignación Escalafonaria de los nombrados.

Que los funcionarios de que se tratan, se desempeñan actualmente en el carácter de Directores Interinos de las citadas Unidades.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Neuquén, que le fueran asignadas a D. Osmar Luis DE VIRGILIO (legajo Nº 14.759/84), mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996.

ARTICULO 2º — Asignar el Grupo 26 del ordenamiento escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo Nº 15/91, al Contador Público D. Adolfo José GARCIA (legajo Nº 10.280/24), a D. Osmar Luis DE VIRGILIO y a D. Guillermo Julio FARIAS (legajo Nº 14.948/80).

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Director de las Direcciones de Asesoría Técnica, de Zona III - La Plata y de Coordinación Regional, al Contador Público D. Adolfo José GARCIA, a D. Osmar Luis DE VIRGILIO y a D. Guillermo Julio FARIAS, en ese orden.

ARTICULO 4º — Las reubicaciones escalafonarias que se disponen en el artículo 2º se encuentran alcanzadas —durante el ejercicio 1996— por la suspensión prevista en el artículo 18 de la Ley Nº 24.624.

ARTICULO 5º — Aclarar que la designación efectuada a favor de D. Guillermo Julio FARIAS, debe revestir el carácter de "en comisión" hasta el 10 de enero de 1997, debiendo considerarse al vencimiento de dicho plazo trasladado por razones funcionales a la Dirección de Coordinación Regional.

ARTICULO 6º — El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 3º de la presente, con respecto a D. Osmar Luis DE VIRGILIO y a D. Guillermo Julio FARIAS, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. SILVANI, Director General.

e. 22/11 Nº 4730 v. 22/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.892/96

Expte. Nº 34.567

Bs. As., 15/11/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad ITT HARTFORD SEGUROS DE RETIRO S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización previsto en el Art. 18 de la Ley 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Nº 24.808 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nº 21.718 inciso a) corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad ITT Hartford Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 24.808, con las tablas y demás elementos técnico-contractuales obrantes a fs. 2/24 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente, Gerencia Técnica.

e. 22/11 Nº 4686 v. 22/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.893/96

Bs. As., 15/11/96

VISTO el Expediente Nº 34.412 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta del productor asesor de seguros Pier Michel Recalde, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que el productor operaba en centros urbanos de más de 200.000 habitantes cuando sólo estaba autorizado a hacerlo en centro de menos habitantes.

Que a fs. 7 se imputa la conducta del productor por intermediar en seguros sin respetar la limitación prevista en el art. 19 de la ley 22.400, infringiendo además el art. 12 de dicha ley y el art. 55 de la ley 20.091.

Que dicha conducta fue encuadrada en las previsiones del art. 59 de la ley 20.091.

Que a los fines de preservar el más amplio ejercicio del derecho de defensa del imputado, se imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndoles traslado de las imputaciones por el plazo de 10 días por medio del Proveído Nº 83.106.

Que pese a haberse notificado, con fecha 29/8/96 el mencionado proveído y a encontrarse vencido el plazo previsto en el art. 82 de la ley 20.091, el imputado no contestó el traslado que se le confirió, por lo que corresponde darle por perdido el derecho que ha dejado de usar y tener por reconocidos los hechos imputados, los que se encuentran probados en autos.

Que a fs. 13 se expidió la Gerencia Jurídica, mediante dictamen que forma parte integrante de la presente resolución.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tuvo presente la gravedad de las faltas, la conducta del imputado y sus antecedentes.

Que los arts. 59 y 67 inc. f) de la ley 20.091, autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al productor asesor de seguros Sr. Pier Michel Recalde, matrícula 38.579 una inhabilitación por el plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 2º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1º, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la productora, con mención de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Una vez firme la sanción impuesta, tómese nota de la misma en el Registro de Sanciones que lleva la Gerencia de Control.

ARTICULO 4º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/11 Nº 4687 v. 22/11/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.894/96

Bs. As., 15/11/96

VISTO el Expediente Nº 34.287 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de la productora sesora de seguros María Mercedes Godoy de Paya, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 la Gerencia de Control informa que la productora operaba en centros urbanos de más de 200.000 habitantes cuando sólo estaba autorizado a hacerlo en centros de menos habitantes.

Que a fs. 4/9 la mencionada gerencia acompaña fotocopias del Registro de Operaciones Nº 1 de la productora de donde surge tal operatoria.

Que a fs. 12 se imputa la conducta de la imputada por intermediar en seguros sin respetar la limitación prevista en el art. 19 de la ley 22.400, infringiendo además el art. 12 de dicha ley.

Que dicha conducta fue encuadrada en las previsiones del art. 59 de la ley 20.091.

Que a los fines de preservar el más amplio ejercicio del derecho de defensa de la imputada, se imprimió a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndoles traslado de las imputaciones por el plazo de 10 días por medio del Proveído Nº 82.731

Que como el correo informó que no pudo notificar el proveído porque la productora se mudó de su domicilio, se dispuso la publicación en el Boletín Oficial de la imputación efectuada.

Que a fs. 23, se agregó una fotocopia del ejemplar del Boletín Oficial del día 13/8/97, de donde surge que se cumplió con la publicación ordenada.

Que pese a haberse notificado a la imputada en la forma señalada y habiéndose vencido el plazo previsto en el art. 82 de la ley 20.091, la misma no contestó el traslado que se le confirió, por lo que corresponde darle por perdido el derecho que ha dejado de usar y tener por reconocidos los hechos imputados, los que se encuentran probados en autos.

Que a fs. 27/28 se expidió la Gerencia Jurídica, mediante dictamen que forma parte integrante de la presente resolución.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar se tuvo presente la gravedad de las faltas, la conducta de la imputada y sus antecedentes.

Que los arts. 59 y 67 inc. f) de la ley 20.091, autorizan el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a la productora asesora de seguros Sra. María Mercedes Godoy de Paya, matrícula 32.817 una inhabilitación por el plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 2° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1°, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los registros de emisión de la productora, con mención de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones que lleva la Gerencia de Control.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese mediante edicto y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/11 N° 4688 v. 22/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI - METROPOLITANA

REGION N° 1

DIVISION JURIDICA "A"

Resolución N° 9/96

Bs. As., 13/11/96

VISTO

CONSIDERANDO

EL JEFE
DE LA DIVISION JURIDICA "A"
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la resolución de fecha 4.11.92 por la cual se le reconociera exenta en el Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones), artículo 20, inciso f) a la FUNDACION PROYDESA (PROYECTOS Y DESARROLLOS ARGENTINOS), con domicilio en la calle Sarmiento 930, piso 3° de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General bajo la C.U.I.T. N° 30-64029317-5, a partir del 1.7.92.

ARTICULO 2° — No hacer lugar a la solicitud formulada por la "FUNDACION PROYDESA" con domicilio constituido en Sarmiento 930 piso 3° de Capital Federal, e inscripta en esta Dirección General con la C.U.I.T. N° 30-64029317-5, con respecto a la exención prevista en el artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modificaciones) a partir del 1/1/1994.

ARTICULO 3° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su nueva situación impositiva.

ARTICULO 4° — Notifíquese remitiendo copia a la FUNDACION PROYDESA, publíquese durante cinco días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 49 para su conocimiento y efectos pertinentes. — AMADO RUBEN ALEGRIA. Jefe División Jurídica "A".

e. 22/11 N° 4689 v. 28/11/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 29/10/96

Se hace saber a los herederos y causahabientes de HORACIO EUGENIO TUFET que en el Expediente N° 600.283/92, se ha dictado la Resolución Anco N° 1295/95 de fecha 4 de setiembre de 1995, cuya parte pertinente dice: "... RESUELVO: ... ARTICULO 1°: DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal que se tramita contra HORACIO EUGENIO TUFET, cuyos datos se referencian en los vistos, por la infracción prevista en los arts. 929, inciso b) del C.A., de conformidad a lo dispuesto en el art. 929, inciso b) del C.A. ARTICULO 2°: DISPONER la devolución de la mercadería integrante del acta-lote N° 207/92, a cuyo fin INTIMESE a los herederos de HORACIO EUGENIO TUFET para que dentro del plazo de diez días acrediten su condición de tales y consecuentemente procedan al retiro de la referida mercadería previo pago en su caso y de corresponder de los derechos que gravan la importación para consumo, bajo apercibimiento de considerar dicha mercadería en situación de abandono y aplicar la normativa de los arts. 417, 429 y concordantes del C.A. Fdo.: JUAN IGNACIO SOLARI. Jefe del Departamento Contencioso.

e. 22/11 N° 4690 v. 22/11/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Arts. 1004 y sig. C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. ANTONIO C. PIERRI. Jefe Dpto. Contencioso.

SUMARIO	CAUSANTE Doc. Nro.	INFRACCION	MULTA	TRIBUTO
605.034/96	XUAN JIANZHONG	977	$ 2.016.-	

e. 22/11 N° 4691 v. 22/11/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. "H" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (Arts. 1004 y sig. C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 C.A.). Fdo.: Dr. Antonio C. Pierri. Jefe Dpto. Contencioso.

SUMARIO	CAUSANTE Doc. Identidad	INFRACCION	TRIBUTO	MULTA
605.041/96	HE YUYING DNI 93.491.363	977		$ 1.964,05
605.082/96	CLAUDIO JIMENEZ PTE. 8.575.747	977		$ 1.022,05

e. 22/11 N° 4692 v. 22/11/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

14/11/96

La Aduana de Paso de los Libres (Corrientes) notifica a "CLATAR S.A." Reg. N° 52.093/4, con una única publicación en el Boletín Oficial, que en el Sumario Contencioso N° 073/88, se ha dictado la Resolución Fallo N° 826/92, cuyo texto dice: Paso de los Libres, 04 de Noviembre de 1996 VISTO: ..., CONSIDERANDO: ..., Por ello, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES RESUELVE: ARTICULO 1: CONDENAR a la Firma "CLATAR S.A." Reg. N° 52.093/4, al pago de una multa igual al 30 % del valor en Aduana de la mercadería documentada, que asciende a $ 2.591,59 (PESOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO C/59/100) que ingresará a RENTAS GENERALES ART. 970 del Código Aduanero. ARTICULO 2°: CONVERTIR de oficio, en exportación definitiva, la mercadería documentada en exportación temporal N° 20/86 APL. ARTICULO 3°: LA NOTIFICACION del presente fallo es legal intimación al pago de la multa impuesta. Art. 882 del Código Aduanero. ARTICULO 4°: REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Consentido o firme que fueren remítase copia al Registro General de Infractores. Hecho, siga a Contaduría y Registros a sus efectos. En su oportunidad, por Sección Sumarios, ARCHIVESE. Resolución Fallo N° 826/92. Firmado: Dr. GABRIEL C. SPERO - Administrador Aduana Paso de los Libres.

e. 22/11 N° 4693 v. 22/11/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

11/11/96

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en Aduana en la situación jurídica prevista en los Artículos 417 y 440 de la Ley N° 22.415, según se señala seguidamente:

Aduana de: PASO DE LOS LIBRES   Código N° 90042

ACTUACION	Unidad de embalaje	Código embalaje	Marca del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
EA42-96-11519 CONOCIM. NRO. 150.800.010 FECHA ING. 02/12/95	13	32	ALEX METAL SAIC	ESCORIA DE PLOMO	MERC. DEP. EN DEP. FISCAL BABEL ATA. NUNEZ A.R
EA42-96-11519 CONOC. NRO. 303.000.710 FECHA ING. 24/4/96	13	1350	CIA. DOS SANTOS P.	EQUIPO DE AUDIO	MERC. DEP. EN DEP. FISC. BABE ATA. NUNEZ A. R.

ACTUACION	Unidad de embalaje	Código embalaje	Marca del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
APERTURA ENCOMIENDA CARTAS DE PORTE NRO. 2-00000475/5010/471/ 478/5012/571/472/5017/ 528. EXP. JUD. 2-12068/95 OF. 1011	13	345	S/M	CARTONES DE CIGARRILLOS	N.N
	09	001	S/M	BOLSA DE CHUPETIN	
	06	050	S/M	CAJAS VACIAS P/CASSETTES	
	33	154	S/M	CASSETTES GRABADOS	
EA42-91-12406 BXi-4014/63 ACTA NRO. 63/93	13	48	S/M	PARES DE ALPARGATAS	N.N
BX6-4016/191 RESG. NRO. 560/96	13	04	ETRURIA	FRAZADAS	N.N
	13	04	ATHENA	FRAZADAS	
	13	01	KENT	FRAZADA	
	13	01	BARRA BELLA	CUBRECAMA	
	13	09	ATLANTEX	TOALLAS	
RESG. NRO. 714/96 ACTA HALL. NRO. 126/96 EA42-96-714.	13	04	SHOTAN	CONJ. BOMBACHA Y CORPIÑO	N.N.
	13	12	S/M	CONJ. ROPA INTERIOR	
	13	03	S/M	PARES ALPARGATAS	
	13	03	S/M	PARES OJOTAS	
	33	05	PRIVATE TOUCH	CORPIÑOS	
	33	09	S/M	POLLERAS LARGAS ESTAMPADAS	
	33	04	MC GIBER SPORT	BERMUDAS	
	13	04	S/M	CONJUNTOS ROPA INTERIOR	
	33	15	S/M	REMERAS	
	33	03	S/M	REMERAS BORDADAS DE HILO	
	13	12	S/M	CALZONCILLOS X UNID. C/U.	
	33	12	S/M	POLLERAS TIPO HINDU ESTAMPAD.	
	33	12	S/M	JABONES DE TOCADOR	

CODIGO EMBALAJE: 01 ESQUELETO - 02 FRASCO - 03 PALETA - 04 CUNETE - 05 CONTENEDOR - 06 CAJA - 07 CAJON - 08 FARDO - 09 BOLSA - 13 PAQUETE - 30 ATADO - 31 ROLLO - 32 A GRANEL - 33 PIEZA - 34 ROLLIZO - 35 BLOQUE - 99 BULTOS.

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres

e. 22/11 Nº 4694 v. 22/11/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

11/11/96

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

Se anuncia por la presente la existencia de mercadería en Aduana en la situación jurídica prevista en los Artículos 417 y 440 de la Ley Nº 22.415, según se señala seguidamente:

Aduana de: PASO DE LOS LIBRES Código Nº 90042

ACTUACION	Unidad de embalaje	Código embalaje	Marca del embalaje	Descripción de la Mercadería	Observaciones
EA42-92-4212 EXP. JUD. 3-9907/91	06	92	O-REFRESKO	SOBRES DE JUGO X 60 UNID. C/U	N.N.
	99	28	S/M	PARES DE ALPARGATAS P/DAMAS	
	13	05	TEKA	SABANAS 1 PLAZA	
	13	01	DELE DELA	TOALLAS	
REG. 046/92	13	02	TRINIDADE	COLCHAS	
	33	01	LEPPER	MANTEL	
	33	159	HERING	REMERAS DIST. COLORES	
	33	02	TOPPER	PANTALONES CORTOS	
	13	29	FENIX	TOALLAS	
	13	10	MARLBORO	CIGARRILLOS	
	33	84	GILLETTE	PRESTOBARBAS	
	33	20	ADIDAS	PANTALONES CORTOS	
	33	19	S/M	VESTIDO VARIOS COLORES	
	33	02	ALMA DE FLORES	DESODORANTES	
	33	20	S/M	BLUSAS BLANCAS	
	33	24	PMG	CALZONCILLOS P/NIÑOS	
	33	06	S/M	BOMBACHAS P/DAMAS	
	33	12	RIZINHO	BOMBACHAS P/NENA	
	33	12	S/M	ENTERITOS P/CHICOS	
	13	09	TEKA	JUEGOS DE TOALLAS	
	33	36	DIEGUINHO	BOMBACHAS PLASTICAS P/BEBE	
	33	21	CHERRIE-LUMIERE	BOMBACHAS P/DAMAS	
	13	32	S/M	ALPARGATAS VARIOS DAMAS	
	06	48	GAROTO	CAJAS DE BOMBONES Y 500 GRS.	
	13	04	S/M	ESCARPINES P/BEBE	
	33	16	BANTONI	REMERAS DIST. COLORES	
	13	10	SINFONIA	JUEGOS DE SABANAS	
	33	02	S/M	PANTALONES CORTOS	
	33	04	MOSTERINO	TOALLAS	
	33	03	ANCHIETTA	FRAZADAS	

CODIGO EMBALAJE: 01 ESQUELETO - 02 FRASCO - 03 PALETA - 04 CUNETE - 05 CONTENEDOR - 06 CAJA - 07 CAJON - 08 FARDO - 09 BOLSA - 10 LATA - 11 TAMBOR - 12 BIDON - 13 PAQUETE - 30 ATADO - 31 ROLLO - 32 A GRANEL - 33 PIEZA - 34 ROLLIZO - 35 BLOQUE - 99 BULTOS.

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de Los Libres.

e. 22/11 Nº 4695 v. 22/11/96

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres conforme al Art. Nº 1013 del Código Aduanero, notifica a los interesados que se detallan a continuación los importes que adeudan a esta Administración por multas según expedientes correspondientes bajo apercibimiento de proceder al cobro via judicial, cumplido el plazo de 10 días a partir de esta publicación.

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
13-11-96	SC-463/81	GARCIA FERREYRA BRENO E.	FALLO Nº 081/91	2482.47
13-11-96	SC-1325/88	GONZALEZ MOISES	FALLO Nº 291/90	1.24
13-11-96	SC-372/88	GOMEZ CARMONA GASTON L.	FALLO Nº 1398/91	192.22
13-11-96	SC-277/91	LOPEZ LAZARTE MARCELINA	FALLO Nº 1232/91	477.64
13-11-96	SC-008/91	VERA LUISA	FALLO Nº 1109/91	127.45
13-11-96	SC-005/91	OJEDA VIDAL NORMA DE G.	FALLO Nº 964/91	134.52
13-11-96	SC-200/91	DA SILVA OSVALDO LORETO	FALLO Nº 1021/91	1334.26
13-11-96	SC-329/88	MAIDANA RAMON ANGEL	FALLO Nº 1043/91	127.27
13-11-96	SC-225/87	PEDROSO SILVANA	FALLO Nº 217/91	206.57

FECHA	EXPEDIENTE	INTERESADO	CONCEPTO	IMPORTE
13-11-96	SC-225/87	GONZALEZ ELENA	FALLO Nº 217/91	206.57
13-11-96	SC-1005/89	DORIGO SUSANA	FALLO Nº 1022/91	31.81
13-11-96	SC-094/89	ALTAMIRANO OMAR	FALLO Nº 711/91	168.46
13-11-96	SC-093/89	SAUCEDO CLAUDIO JESUS	FALLO Nº 1060/91	173.21
13-11-96	SC-123/89	VERON RAMON	FALLO Nº 1071/91	283.41
13-11-96	SC-1407/88	SANCHEZ CARLOS OMAR	FALLO Nº 966/91	100.97
13-11-96	SC-976/88	JOSE ENRIQUE DIAZ	FALLO Nº 1144/91	420.05
13-11-96	SC-1309/89	GUTIERREZ TORRICO MARIA	FALLO Nº 756/91	220.00
13-11-96	SC-1098/88	BIBIANA R. D'AGOSTINO	FALLO Nº 1332/91	280.36
13-11-96	SC-193/89	MIRANDA JUAN CARLOS	FALLO Nº 965/91	69.72
13-11-96	SC-1070/86	BENITEZ VENTURA LIBERATO	FALLO Nº 352/91	42.49
13-11-96	SC-1306/89	MENDOZA LOPEZ ELSA	FALLO Nº 758/91	176.17
13-11-96	SC-403/87	BRITEZ JUAN CARLOS R.	FALLO Nº 573/91	280.16
13-11-96	SC-916/86	TOLEDO RAMON FELIPE	FALLO Nº 565/91	166.20

JUAN JOSE ARTOLA, Administrador Aduana Paso de los Libres

e. 22/11 Nº 4696 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

SECCION SUMARIOS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA, Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
1336/96	GOMEZ, MIGUELA	977	150.00
1337/96	COLMAN, RAMONA	977	148.50
1338/96	LOPEZ, RAMONA	977	156.00
1344/96	NOGUERA LOPEZ, SUSANA	977	432.00
1346/96	GIMENEZ DURE, RAMON FLORENCIO	977	8.00
1347/96	BENITEZ VDA. DE PANIAGUA, ABELINA	977	177.00
1348/96	ORTIZ, JUAN CARLOS	977	291.00
1350/96	O. DE JIMENEZ, EPIFANIA	977	213.00
1351/96	ESPINDOLA DE LEZCANO, NELLY	977	32.00
1352/96	SILVERO, ISABEL	978	117.00
1384/96	YEZA, ALICIA	978	90.91
1385/96	ESTECHE GONZALEZ, DIGNA	978	59.94
1388/96	MORINIGO BOGADO, MARCIANA	977	261.00
1390/96	CANTERO VEGA, RAMON	978	57.00
1509/96	LUQUE, ADA	978	690.00
1511/96	SANCHEZ Paulino o Balmori	978	489.61
1512/96	ESTECHE GONZALEZ, DIGNA	978	135.86
1729/96	RODRIGUEZ, GUSTAVO	978	186.00
1767/96	FERNANDEZ, CLAUDIO RAMON	978	744.75
1777/96	GORBARD, LEONORA AMALIA	978	184.82
1778/96	ROLON, OLGA MARCELINA	978	42.96
1779/96	VALENZUELA DE CENTURION, ANA	978	54.95
1847/95	RAMIREZ NUÑEZ, NELSON	977	240.00
1853/96	AMAURI, JOSE	977	35.96
1891/96	SEGOVIA DE CABALLERO, AGUSTINA	977	117.00
1892/96	AQUINO VILLALBA, TEODORO	977	135.00
1904/96	MOREIRA, JORGE LUIS	977	316.00
1911/96	KAFITZ, FELICIA	977	59.00
1915/96	CANTERO QUINTANA, BLANCA	977	600.00
1916/96	LOPEZ DE CAIRE, ALBINA	977	72.00
1917/96	ROMERO MALDONADO, OGLA	977	145.00
1918/96	RIVAS OTAZU, ERNESTO	977	132.00

e. 22/11 Nº 4697 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
1924/96	ARGUELLO LOPEZ, STELLA MARIS	977	685.50
1926/96	PORTILLO VALIENTE, RAMON	977	183.00
1927/96	GALEANO TOBARES, MARIA	977	144.00
1934/96	ACOSTA, GENARO RAMON	977	100.00
1953/96	ALLENDE, ROGELIO	977	110.00
2002/96	GONZALEZ ESTECHE, DIGNA	977	60.00
2010/96	TORRES BARRIOS, JOSE	978	266.73
2014/96	GAUTO DE CORONEL, AGRIPINA	977	219.00
2127/96	RIBEROS, ANIBAL M.	977	167.50
2133/96	LEDESMA OPLANAMI	978	84.92
2157/96	ESTECHE GONZALEZ, CARLOS	977	547.64
2170/96	MARTINEZ ALMADA, FELIX	978	50.95
2175/96	DELGADO VILLALBA, MARIANO	978	504.00
2176/96	ROLON RIVAROLA, MIRIAM	978	34.50
2177/96	ARCE, GERARDO	977	408.00
2183/96	CABRERA BRAVO, DAMARIS	978	108.00
2204/96	NOGUERA LOPEZ, SUSANA	977	215.00
2205/96	PRIETO RIVAROLA, PABLO Y.	977	115.00
2210/96	LEGUIZAMON, JULIO	977	180.00
2211/96	BOGADO VERGARA MAXIMO	977	350.00
2214/96	BOGADO, TERESA DE JESUS	977	165.00
2229/96	ALONSO ROJAS, HELIODORO	977	225.00
2230/96	ALONSO ROJAS, HELIODORO	977	125.00
2234/96	ESCOBAR, PEDRO ALCIDES P.	977	72.00
2235/96	JAQUET NAVARRO, ABUNDIO	978	128.00
2236/96	BOGADO, FERMIN	977	152.50
2237/96	MARECOS BOGADO, JULIA	977	15.00
2243/96	LARGOSTA DE ORTIZ, TOMASA	977	415.00
2250/96	MARQUES, AIDA	977	162.00
«	GOBADO, CAROLINA	977	162.00

e. 22/11 Nº 4698 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Firmado: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
2259/96	VALOI AÑAZCO, FELIX	977	100.00
2260/96	NUÑEZ DE MANZAN, BALBINA	977	284.00
2261/96	BENITEZ DE M., ANA MARIA	977	144.00
2262/96	TIEZA, ALICIA	977	32.10
2350/96	BOGADO, TOMASA	978	135.00
2400/96	BARRETO, NANCY	978	579.00
2406/96	NOGUERA, SUSANA BEATRIZ	978	281.72
2411/96	VIVEROS, LORENZA	978	532.83
2415/96	GONZALEZ BUSTAMANTE, JAVIER	977	29.97
2416/96	VILLALBA BENITEZ, ABRAHAM	977	419.58
2458/96	VILLALBA, JUAN	978	171.00
2468/96	BARBOZA MACIEL, HECTOR	977	130.00
2498/96	BENITEZ, TOMASA	978	89.91
2523/96	BENITEZ DE BOGADO TOMASA	978	50.98
2554/96	SILGUERA, HERMAN	978	144.00
2555/96	CUBILLA AYALA, DEL PILAR	978	219.00
2559/96	BOGARIN DE NUÑEZ, ANGELA	978	96.00
2644/96	BOBADO, CARLINA	977	68.93
2790/96	SILVERO, INOCENCIO ENRIQUE	978	109.89
2791/96	MARTINEZ, CONCEPCION	977	99.90
2849/96	ENAMOTO, GUSTAVO ENRIQUE	978	71.93

e. 22/11 Nº 4699 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
3087/96	NOGUERA DE LOPEZ, SUSANA B.	977	62.95
3088/96	BENITEZ, APOLINARIO	977	91.93
3089/96	LOPEZ DE NOGUERA, VALERIA	977	138.89
3090/96	FERNANDEZ VARGAS, CELIA	978	239.90
3256/96	SANABRIA, ROBERTO B.	977	190.00
3263/96	GONZALEZ FRETES, CIPRIANA	977	128.00
3266/96	BALMACEDA, AURORA	977	225.00
3267/96	GONZALEZ, AGRIPINA	978	81.00
3278/96	CANTERO DE MERCADO, NORMA	977	116.88
3280/96	RODRIGUEZ ROJAS, CEFERINA	978	60.00
3281/96	CARDOZO DE ECHEVERRIA, FACUNDA	978	120.00
3369/96	GONZALEZ, DELFINA	977	71.98
3747/96	MORINIGO FLEITAS, SEVERIANA	978	108.00
3825/96	ZARZA ROLON, MARISOL MARIA	977	124.88
3826/96	SORIA SOTELO, PABLA	977	173.83
3832/96	LUGO MOREL, JULIA	977	79.92
3847/96	CUBILLA AYALA, DEL PILAR	978	129.00
3848/96	LUNA DE PERALTA, JORGELINA	978	240.00
3257/96	SILVA, ARTURO	977	59.94
3971/96	BALMACEDA RUIZ DIAZ, AURORA	978	582.00
3973/96	LOPEZ, ALBINA	978	149.85
3980/96	GARAY DE PLANAS, MARINA	978	899.10
5118/96	ROJAS, MARCELINA	977	93.00
5131/96	RAMOS, MARIA ISIDORA	978	299.70
5140/96	RIVEROS MARIN, CESAR	978	1288.71
5423/96	BENITEZ, DORA	977	82.00
5653/96	RIVEROS SILVERO, ADOLFO	977	44.36
6026/96	PRIETO, MIRTA	978	62.97
6171/96	BARRETO RIVAS, GERMAN	977	28.50
6225/96	RIVAROLA ROLON, EMILCE	978	130.00

e. 22/11 Nº 4700 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por

infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
6227/96	MARIN SALCEDO, ANDRES	978	319.00
6228/96	NUÑEZ, RAMONA	978	172.33
6344/96	RUIZ DIAZ, ALBERTO L.	977	108.00
6395/96	DUARTE, NILDA	977	99.00
6399/96	GALEANO, ELISA	977	27.00
6405/96	ACOSTA, CLAUDIO	978	81.92
6425/96	GONZALEZ, ANTONIA	978	146.85
6454/96	DOMINGUEZ, RAMON	978	22.98
6482/96	VERA GALEANO, DERLIS ALCIDES	977	150.00
6483/96	CACERES BENITEZ, JORGE GILBERTO	977	60.00
6486/96	CARDOZO, FREDESLINDA	977	141.60
6495/96	LUNA, JORGELINA	978	225.00
6497/96	FERNANDEZ VARGAS, CELIA	977	99.90
6512/96	ARCE GOMEZ, AMADO	978	47.95
6524/96	VIVEROS BOGARIN, LORENZA	977	367.50
6526/96	BAEZ MARTINEZ, JUSTINA	977	16.20
6527/96	MARTINEZ FLORENTIN, DERLIS O.	977	300.00
6528/96	DA SILVA MARTINEZ, ALFREDO	977	300.00
6553/96	LUNA GONZALEZ, ELADIA ANTONIA	977	41.97
6555/96	AEDO TAPIA, CLAUDIO	978	493.50

e. 22/11 Nº 4701 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
6563/96	S. DE CABALLERO, AGUSTINA	977	146.85
6573/96	GONZALEZ, PEDRO	978	30.97
6590/96	ALFONSO, PABLO	978	6.00
6592/96	PAIVA, CELSA M.	978	54.00
7096/96	GAONA, CARMEN	978	499.50
7108/96	RAMOS, ISIDORA	977	870.00
7328/96	POSDELEY, MERCEDES	977	60.00
7335/96	GONZALEZ, NORMA	978	39.00
7336/96	CUENCA, MIRNA	978	45.00
7364/96	DELGADO, GUSTAVO	977	99.00
7366/96	SILVA, LIDIA URSULA	978	260.74
7429/96	BURGEL VAZQUEZ, MARIA FRANCISCA	977	90.00
7456/96	PAIVA, CELSA	978	35.96
7500/96	VILLALBA BOGADO, CEFERINA	978	374.81
7545/96	BENITEZ, MODESTA	978	66.00
7547/96	THOMPSON DE ALONSO, LIDIA	977	19.98
7549/96	ECHEVERRIA, FACUNDA	978	56.95

e. 22/11 Nº 4702 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	ARTS. C.A.	MULTA
4244/96	SANCHEZ BALMORI, PAULINA	978	60.00
4254/96	CHAVEZ, MARINA	977	108.00
4256/96	COLMAN, SANTOS	978	299.91
4257/96	ESTECHE GONZALEZ, MARGARITA	977	50.96
4259/96	SILVA DE MISTRAL, GENARA	977	224.97
4260/96	ARAUJO SEGOVIA, BARCILICIA	977	154.85
4321/96	GONZALEZ, DELFINA	977	44.96
4222/96	LAZO, MERCEDES	978	146.85
4323/96	CABRERA, ALBERTO	978	29.97
4327/96	GONZALEZ, JUAN MANUEL	977	185.00
4405/96	GONZALEZ LLANES, IGNACIO	977	24.00
4425/96	AGUERO, CLAUDELINA	977	98.90
4426/96	PAIVA, RAMONA	978	717.28
4968/96	LOPEZ, VALERIA	977	231.00
5658/96	DUARTE ZAMUDIO, NORMA	978	390.00
5655/96	SILVA CARDOZO, BERNARDO	977	113.89
5674/96	SILVERO DE ESCOBAR, EGIDIA	977	60.00
5725/96	LEIVA ARIZAGA, JUANA	977	180.00
5729/96	VIVEROS BOBARIN, LORENZA	977	225.00
5735/96	PRIETO, JORGE ENRIQUE	977	66.00
5838/96	CHAVEZ, MARIA	978	272.89
5841/96	ACUÑA MOREL, ISAAC	978	2673.00
5846/96	FRANCO, FAUSTINO	977	173.00
5854/96	BENITEZ VERA, FIDENCIA	977	75.00
5859/96	GAONA INCHAUSTI, FELIPA	978	320.76
5901/96	GOMEZ MEZA, ANTONIA	977	105.00
5902/96	MACIEL DE RIVERO, ABUNDIA	977	215.00
5903/96	GIMENEZ ARCE, LEONIDA	977	54.00

e. 22/11 Nº 4703 v. 22/11/96

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, 13/11/96

Se cita a las personas que se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (1001 C.A.), sita en Colón 1475 (ex 149), bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. — Fdo.: CARLOS DE LA ROSA - Administrador de la Aduana de Posadas.

SA46-Nº	CAUSANTES	Arts. C.A.	Multa Mínima
4990/93	ROMEY MARIA DEL ROSARIO	987	218,52
9516/93	DEGLER, MARCELINO	985/986	502,73
9516/93	DIAZ, NORA	985/986	502,73
1657/93	NOGUERA	987	389,03
8445/93	RAMOS LUCRECIA	987	52,44
8414/93	ARCE, CIPRIANA	987	109,79
5586/93	DIAZ, YOLANDA	985	1.571,79
5586/93	DIAZ, SUSANA	985	1.571,79
7125/93	BRITEZ, WALTER	986/987	411,27
7125/93	BON ESPINOLA, OLGA	986/987	411,27
7119/93	ZAPATERIA VENANZI	985/987	860,07
7119/93	SALINAS, SUSANA	985/987	860,07
4350/93	ROSSETTO, MARIA	985/987	234,44
6552/93	TRONCOSO, CARLOS	985	785,90
6552/93	CORINO, JOSE	985	785,90
8447/93	ITURRE, NORMA E.	986/987	291,35
8402/93	SILVERO, JOSE	985/986/987	747,22
6776/93	MADERERA MISIONERA	985	853,71
6776/93	RODRIGUEZ, OMAR	985	853,71
6509/93	FERRARO, JUAN	986	215,27
6509/93	FERRARO, MIGUEL	986	215,27
8846/93	FINADE, ENRIQUE	986	413,66
5848/93	DAGOSTINO, MARCELO	985/986/987	146,76
3527/93	BENITEZ, GRACIELA	985/986	1.202,55
3527/93	IVANICH, ANA	985/986	1.202,55
6726/93	MADERERA MISIONERA	985	517,17
6726/93	SIAM, TERESITA	985	517,17
7233/93	GOMEZ, BEATRIZ	985/986	603,26
7247/93	SUAREZ, RAMON	986	584,67
6916/93	FALCIONI, LUCAS	986/987	478,52
5769/93	DIAZ, YOLANDA	985	2.371,72

e. 22/11 Nº 4704 v. 22/11/96

ADUANA DE RIO GRANDE

Se cita a las personas que abajo se indican para que dentro de los (10) diez días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos abajo detallados, para que presenten su defensa y ofrezcan pruebas por presunta infracción/delito a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa y/o tributos. — Fdo.: REIMOND ROGERS, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/LE	SUMARIO	ART.	MULTA Y/O TRIBUTOS
OTIN MARIO ANGEL	10.789.519	236/95	970	$ 4.597,28 $ 4.527,28
LIBORSI GERARDO	14.191.877	206/95	970	$ 4.560,80 $ 4.560.80
CORTES GERARDO M	13.291.291	360/95	970	$ 4.904,48 $ 4.904.48
MENDIERA MARIO R	6.610.386	289/95	970	$ 2.905,63 $ 2.905,63
CHASO JUAN JOSE	11.376.681	355/95	970	$ 12.571,41 $ 12.571,41
CASADO MIGUEL A	5.095.291	222/95	970	$ 3.521,28 $ 3.521,28
TOLEDO ISOLINA L	10.027.969	281/95	970	$ 5.032,00 $ 5.032,00
GUERRERO DANIEL	7.817.497	15/95	970	$ 6.283,52 $ 6.283,52
CALDERON ADRIANA D. C.	14.892.657	134/94	970	$ 1.973,70 $ 1.225,76
PEREZ HIDALGO HERNAN	6.809.447-K	157/93	970	$ 2.375,00 $ 2.375,00
MENDAÑA PABLO F.	16.068.740	66/95	970	$ 7.268,96 $ 7.268,96
RECHINI MARCELO C.	16.454.785	05/95	970	$ 4.299,90 $ 4.299,90
MENDAÑA PABLO F.	16.068.740	170/94	970	$ 4.684,40 $ 4.684,40
ALVARADO RIVEROS ANA	8.870.997-7	349/95	977	$ 200,00 $ 125,00
CARBAJAL SILVIA A.	14.698.103	291/95	970	$ 5.621,36 $ 5.621,36
NOGUES RENE	14.536.440-K	152/93	970	$ 3.456,00 $ 3.456,00
MOSCOSO SILVA SONIA	7.016.409-4	147/93	970	$ 1.839,50 $ 1.839,50
PACHECO BAHAMONDE H.	6.236.384-3	149/93	970	$ 7.422,00 $ 7.422,00
SUDAMERICANA DE AVIACION S.A.		28/94	962	$ 7.216,88 $ 1.100,88
LOPEZ OSCAR ROBETO	13.635.817	72/95	970	$ 2.228,28 $ 2.228,28
ALMONACID SAN MARTIN GUILLERMO	9.886.933-6	151/93	970	$ 1.852,00 $ 1.852,00
FADON SERGIO RAUL	12.836.083	25/95	970	$ 3.562,70 $ 3.562,70
ALVAREZ ZALDIVIA MAN	8.993.513-K	158/93	970	$ 7.125,00 $ 7.125,00
ORTIZ SERGIO	14.978.083	225/95	970	$ 2.859,32 $ 2.859,32
BARRIENTOS GOMEZ P	4.873.836-2	150/93	970	$ 4.096,96 $ 4.096,96
MACRE SILVINA R.	21.624.643	200/95	970	$ 5.402,02 $ 5.402,02

e. 22/11 Nº 4705 v. 22/11/96

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, ha recaído Fallo Condenatorio. Asimismo, se indica a las mismas para que dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de publicado el presente procedan a hacer efectiva las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122, 1123 ss y conc. del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: REIMOND ROGERS, Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio No. 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP: 9420).

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/LE	SUMARIO	ART.	MULTA Y/O TRIBUTOS
BONNIN LUIS MARIA	12.259.151	1288/91	970	$ 8.000,00 Y $ 8.000,00
MEDORI MABEL NELIDA	5.214.725	50/87	970	$ 2.388,00
ZARRI MARISA GRISELDA	12.469.989	474/91	970	$ 500,00
PICCIONE ROBERTO	5.553.542	1119/91	970	$ 1.000,00
NIKOLAUS DANIEL C. L.	13.714.184	191/95	970	$ 100,00
SERPESA S.A.	IRPC 1095 L 91 T A	1178/91	970	$ 3.000,00
MARQUEZ JORGELINA	16.295.467	130/95	970	$ 100,00
BERBER MIGUEL ANGEL	10.470.934	929/91	970	$ 3.900,00
TRANSP. MAZZUCHI SRL		430/91	970	$ 100,00
CASTRO MADONADO JOSE	92.371.783	171/93	970	$ 300,00
GALDAME EMILIA ESTELA	5.126.815	133/91	970	$ 558,03
LOS CASTORES SRL		169/91	970	$ 600,00
POPPOVICH ESTEBAN	5.404.347	1044/91	970	$ 300,00
LUGONE BERNABE G.	21.942.708	195/95	970	$ 100,00

APELLIDOS Y NOMBRES	DNI/LE	SUMARIO	ART.	MULTA Y/O TRIBUTOS
SOSA RICARDO JORGE	16.544.478	1061/91	970	$ 500,00
CERAVOLO AMADEO R.	12.021.142	1024/91	970	$ 1.500,00
MEANA BERNARDINO	14.537.598	356/91	970	$ 600,00
CASARSA SERGIO IVAN	14.780.003	1175/91	970	$ 4.000,00 Y $ 988,00
SCHROH LUIS MARIA	5.387.335	239/91	970	$ 300,00
TEXTIL FUEGUINA S.A.		37/87	970	$ 24,00
PEREZ AGUILAR JUAN	7.815.476	701/91	970	$ 650,00
TRANSPORTADORA TDF SRL		1489/91	970	$ 3.000,00
ZIEGLER ELSA MABEL	11.288.419	56/93	970	$ 500,00
FUOCO ANGEL ERESTO	16.050.392	168/95	970	$ 100,00

e. 22/11 Nº 4706 v. 22/11/96

ADUANA SAN JUAN

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el sumario contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta aduana sita en calle Rivadavia 523 Oeste - San Juan (Art. 1001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en los arts. 930/32 C.A. Fdo.: RAUL A. ASTORGA, Administrador Aduana - San Juan.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION
55/95	RICARDO DOBLAS D.N.I. 23.436.123	ART. 994 INCS. B Y C CA
56/95	ANTONIO ECHEGARAY C.U.I.T. 20-12579799-8	IDEM ANTERIOR
58/95	EMILIA I. SANCHEZ L.C. 10.745.918D	IDEM ANTERIOR
61/95	JOSE LUIS LOPEZ C.U.I.T. 20-12910774-0	IDEM ANTERIOR
79/95	CARLOS LUIS CASTRO D.N.I. 16.669.609	IDEM ANTERIOR

e. 22/11 Nº 4707 v. 22/11/96

ADUANA NEUQUEN

Se cita y emplaza a la persona que más abajo se detalla, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezca en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción al Artículo 947 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. Fdo: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana del Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-91-068	ZENTENO GONZALEZ JOSE CESAR	947	$ 141,44	$ 34,39

e. 22/11 Nº 4708 v. 22/11/96

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a PEDRO PABLO MEDINA, D.N.I. Nº 26.207.563 para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativo comparezca en el Sumario SA54-054/94 a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción al art. de mención del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA: CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 22/100 ($ 4.863,22) y TRIBUTOS: UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 48/100 ($ 1.980,48). Siendo de aplicación en las infracciones los arts. 931/932 C.A. Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO Administrador (Int), Aduana San Javier, Sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas - San Javier Misiones.

e. 22/11 Nº 4709 v. 22/11/96

ADUANA DE LA RIOJA

(Art. 1013 inc. h) Ley Nº 22.415)

La Rioja, 24/10/96

Se cita a las personas que más abajo se enumeran, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios que se detallan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, por presuntas infracciones al Código Aduanero (Ley Nº 22.415) que se indican, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. estableciéndose el monto de la multa mínima que en cada caso se señala a continuación. Fdo.: Dr. JUSTO J. MARCIAL, Administrador Aduana La Rioja, sita en Ruta 5 km 4 1/2 Capital La Rioja.

Nombre y Apellido	SA 79 Nº	Infracción Art/s C.A.	Multa Mínima $
Santos LOPEZ	118/96	986-987	2.039.52
Gladis PORCEL	122/96	986-987	558.97
Liboria JURADO	126/96	986-987	470.48
Hugo ROMERO	127/96	985-986-987	391.55
Oscar A. VALVERDE	153/96	986-987	780.34
Lucio URIBE	158/96	986-987	28.42

e. 22/11 Nº 4710 v. 22/11/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás perenne (Lolium perenne L.) de nombre VEDETTE obtenida por NEW ZEALAND AGRISEEDS LIMITED.

Solicitante: NEW ZEALAND AGRISEEDS LIMITED.

Representante: ING. AGR. VICTOR LLAURO.

Patrocinante: ING. AGR. VICTOR LLAURO.

Fundamentación de novedad: Las características de VEDETTE que diferencian a este cultivar son:

Comparada con GRASSLANDS NUI tiene floración más precoz, tallo más largo, espigas más largas y un mayor número de espiguillas.

Comparada con DROUGHTMASTER tiene hoja bandera más ancha, floración más precoz, tallo más largo y espigas más largas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1990.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/11 Nº 90.834 v. 22/11/96

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás perenne (Lolium perenne L.) de nombre DOBSON obtenida por NEW ZEALAND AGRISEEDS LIMITED.

Solicitante: NEW ZEALAND AGRISEEDS LIMITED.

Representante: ING. AGR. VICTOR LLAURO.

Patrocinante: ING. AGR. VICTOR LLAURO.

Fundamentación de novedad: Las características de DOBSON que diferencian a este cultivar son:

Comparada con GRASSLANDS NUI tiene lámina vegetativa más larga, espiguilla más corta y es siete a ocho días más tardía en floración.

Comparada con DROUGHTMASTER tiene hoja vegetativa más ancha y larga, hoja bandera vegetativa más ancha, es más erguida en hábito de crecimiento en la Primavera, espiguilla más corta y mayor densidad de espigas.

Fecha de verificación de estabilidad: 1993.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/11 Nº 90.835 v. 22/11/96

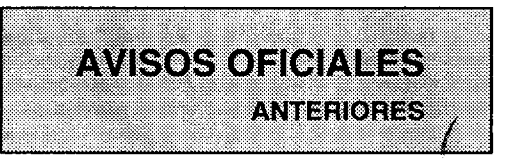
REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. - U. T. E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "SOMISA" e. l., "I.N.T.A.", "A.G.P.", "Gas del Estado" e. l., "ELMA" e. l., "BANADE", "CITEFA", "ENERGAS", "Ministerio de Defensa", "Comisión Nacional de Límites", con base los siguientes bienes: aprox. 750 tns. de planchas de Hº, Automóvil Falcon Guía 90, Avión Piper Turbo Navajo año '72, 2 Aviones Piper Lance año '78, 14 grúas Pórtico cap. 6,3 tns., máqs. metalúrgicas, camiones F350, aeroenfriador vertical para turbo compresor (nuevo), repuestos para buques y grandes motores Diesel, materiales vs., máquinas de imprenta, tipografía, mobiliario, 3 Jeeps IKA mod. '58, furgón Citroën M-28, automóvil Renault 12 mod. '87, automóvil Falcon mod. '78, triciclo Honda, motoneta Vespa, camiones Ford 350 y 600, Pick-up T. 80 y D. 200, mat. comunicación. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 27 de noviembre de 1996 a las 13.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, noviembre 14 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 21/11 Nº 91.411 25/11/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores DE GRANDIS Salvador (L.E. Nº 5.565.558) y GARCIA BUENO Alfredo (L.E. Nº 3.155.717), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 042.160/90 Sumario Nº 2759, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/11 Nº 4630 v. 25/11/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MANUELA ANDRES DURAN E HIJOS S.R.L. para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario 1835, Expte. 31.758/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, (t. o. por Decreto 1265/82), bajo apercibimiento de Ley, Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 19/11 Nº 4631 v. 25/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—FE DE ERRATAS—

En las ediciones del 28/10/96 al 1/11/96, donde se publicó la Resolución de fecha 18/10/96, relativa al contribuyente FELIX CARLOS MATERA, C.I. Nº 3.840.158, se deslizó el error que se detalla y corrige a continuación:

DONDE DICE:

ARTICULO 6º: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esa sede cualquier cambio del domicilio constituido en esta Dirección General.

DEBE DECIR:

ARTICULO 6º: La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, todo ello bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del presente procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Se le hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

— Firmado Contador Público RODOLFO MARIO D'ARCO - Jefe División Determinaciones de Oficio "D".

e. 18/11 Nº 4605 v. 22/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma "SAN JOS S.R.L.", inscripta en C.U.I.T. Nº 30-57487944-9, de las que resulta:

Que, durante la fiscalización que este Organismo le practicó, se constató que la misma omitió declarar ventas y prestaciones de servicios gravadas por el Impuesto al Valor Agregado, y asimismo declaró créditos fiscales en exceso, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que, Div. Fiscalización Externa Nº 8 practicó la liquidación con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10 y 18 de la Ley Nº 23.349 y su modif., resultando de la misma un saldo a favor de esta Dirección de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43) en concepto de Impuesto al Valor Agregado, períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992, que no ha sido conformado.

Que, la ex-Div. Revisión y Recursos "C" de acuerdo a los arts. 24, 72 y 73 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) le concedió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados e instruyó el respectivo sumario según resolución dictada en fecha 17-02-95, notificada por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 23/02/95 —art. 4º de la R. G. Nº 2210—.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la interesada no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito de los cargos efectuados por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que las referidas anomalías surgieron de la compulsa de los comprobantes de "Cuenta Venta y Líquido Producto", aportados por la firma mediante los cuales rendía al Automóvil Club Argentino las ventas y presentaciones efectuadas en las sucursales sitas en Avda. Pte. Juan D. Perón (ex Kennedy) y G. Villegas S/Nº, San Justo y la calle H. Yrigoyen Nº 4901, Lanús, ambas de la Pcia. de Bs. As.

Que, del análisis de dicha documentación se obtuvo el crédito fiscal y la base imponible del I.V.A. de los períodos fiscales cuyas declaraciones juradas no fueron presentadas (marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1991, enero, febrero y marzo de 1992) y a su vez se comprobaron diferencias en aquellos períodos en los cuales se habían presentado las mismas (febrero, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1991).

Que, mediante resoluciones de fecha 19/06/96 se iniciaron los respectivos procedimientos de determinación de oficio a los responsables solidarios de la rubrada —arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—, Sres. González Tránsito, Bonazzi Antonio Luis y Felice Ricardo Raúl, no surgiendo de los descargos presentados disconformidad respecto a los cargos formulados a SAN JOS S.R.L.

Que efectivamente, en ningún caso resulta objeto de discusión la materia imponible, verificándose mediante documentación glosada a autos que concurren todos los presupuestos normativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre otros: sujeto pasivo, objeto del gravamen y hecho imponible, que hacen responsable a la firma SAN JOS S.R.L.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados mediante resolución dictada en fecha 17-02-95.

Que, en consecuencia la rubrada ha infringido los arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 10 y 18 de la Ley Nº 23.349 y sus modif.

Que, el débito fiscal devengado asciende a la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 73.468,63), al cual procede detraer el crédito fiscal devengado de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 30.789,02) y la deuda reconocida y/o ingresos efectuados de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2.192,18) resultando un saldo a favor de este Organismo de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43) en concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Que cabe aplicar la actualización financiera —arts. 37 y 39 Dto. Nº 435/90, Res. Gral. Nº 3143— por el período fiscal febrero de 1991, y asimismo las normas concernientes a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda —arts. 42 y 115 a 128 Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.)—; Res. Nº 10/88 Ex-S.E.H.; Res. Nº 36/90 Ex-SS.F.P. y sus modif.: Ley Nº 23.928; Resoluciones Nº 25/91 Ex-SS.F.P., Nº 92/91 Ex-SS.F.P. y Nº 22/91 S.I.P.—; habiéndose calculado la actualización al 01/04/91 y los intereses al 13/11/96.

Que, la conducta tipificada se encuadra como "infracción material no fraudulenta" que corresponde reprimir con la multa prevista por l art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1991 a marzo de 1992, graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto omitido y actualizado conforme lo expuesto en el considerando precedente.

Que, el Servicio Jurídico de esta dependencia, ha producido el pertinente dictamen concluyendo en la procedencia de los cargos formulados, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º, R. G. Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 45, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por "SAN JOS S.R.L." por el Impuesto al Valor Agregado períodos fiscales febrero, mayo, junio, julio agosto y septiembre de 1991.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación Impositiva frente al Impuesto al Valor Agregado de "SAN JOS S.R.L.", estableciendo el débito fiscal en la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 73.468,63), el crédito fiscal en la suma de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DOS CENTAVOS ($ 30.789,02), surgiendo un monto de impuesto devengado de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 42.679,61), correspondiente a los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992. Se deja constancia que el saldo de impuesto determinado corresponde deducir la deuda reconocida y/o ingresos efectuados de PESOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 2.192,18), restando un saldo a favor de este organismo de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43).

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar las sumas de PESOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40.487,43), PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 136,71) PESOS TREINTA

Y DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 32,33) y PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 77.444,25), en concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización financiera —arts. 37 y 39 Dto. 435/90–, actualización e intereses resarcitorios, respectivamente; montos calculado conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.

ARTICULO 4º — Aplicar a la firma "SAN JOS S.R.L." una multa graduada en el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen omitido y actualizado —calculado conforme el considerando respectivo— cuyo importe total asciende a PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 20.328,24), por los períodos fiscales febrero de 1991 a marzo de 1992.

ARTICULO 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días, a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto al Valor Agregado, las correspondientes actualizaciones e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que corresponde la reliquidación hasta la fecha de su efectivo pago. Los citados ingresos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicarlo en igual plazo, a la Agencia Nº 54 sita en la calle H. Yrigoyen 2541, San Justo, Pcia. de Bs. As., bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modif.).

ARTICULO 6º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, pase a la Agencia Nº 54 para su conocimiento y demás efectos. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región Nº 3.

e. 19/11 Nº 4640 v. 25/11/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "F"

Los Polvorines, 13/11/96

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la contribuyente "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", inscripta bajo la C.U.I.T. 30-51925011-6, de las que resulta:

Que, durante la fiscalización que este Organismo le practicara, se constató que la responsable había deducido improcedentemente en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 1990, presentada el 10 de mayo de 1991, la totalidad de quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores.

Que, atento lo expuesto en el párrafo anterior, la División Determinaciones de Oficio "F" confirió vista a la encartada de las actuaciones administrativas y del cargo e impugnación formulado, e instruyó sumario - artículos 24 y 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), mediante resolución de fecha 23/9/96, notificada por publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, a partir del 1/10/96, atento la inexistencia del domicilio fiscal de la rubrada —artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210—.

Que la resolución mencionada en el párrafo precedente, arrojó un saldo a favor de esta Dirección General de pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con diez centavos ($ 143.771,10).

Que habiéndose cumplido el plazo legal para contestar la vista corrida, la interesada no ha ejercido su derecho de defensa, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de mayores considerandos sobre el tema.

Que, con relación a los quebrantos acumulados relativos a ejercicios anteriores, deducidos en el período fiscal 1990, la imputación se fundamenta en las disposiciones contenidas en el artículo 40, punto 2 de la Ley Nº 23.549, incorporadas como tercer párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, que establecía: "...En cada período fiscal podrán deducirse los quebrantos acumulados de períodos anteriores hasta el límite del cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período."

Que a su vez, el punto 16 - del citado artículo 40, incorporó como disposiciones transitorias a continuación del artículo 115 de la ley de rito, lo siguiente: 1 - "Art. ... - ... "; 2 - "Art. ... - Los quebrantos acumulados en ejercicios fiscales cerrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este artículo no podrán deducirse en los dos (2) primeros ejercicios fiscales que cierren a partir de la fecha citada." ; 3 - "Art. ... - El quebranto correspondiente al primer ejercicio fiscal que cierre a partir de la fecha de vigencia del presente artículo, no será deducible en el ejercicio siguiente y ..."; 4 - "Art. ... - A partir del tercer ejercicio cerrado con posterioridad a la fecha de vigencia de este artículo, los quebrantos acumulados a que se refieren los dos artículos anteriores y los que se originen desde el segundo ejercicio, inclusive, cerrado a partir de la aludida fecha, serán deducibles con la limitación del cincuenta por ciento (50 %) de las ganancias gravadas, conforme lo establece el artículo 19."

Que según el artículo 49 de la citada Ley Nº 23.549 las disposiciones del punto 16- del artículo 40 mencionadas precedentemente, tendrán efecto desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, o sea desde el 27/1/88, mientras que las modificaciones introducidas por el punto 2-, para los quebrantos acumulados a que se refiere el cuarto artículo incorporado por el punto 16- . a partir del tercer ejercicio cerrado, inclusive, contado desde la fecha de entrada en vigencia.

Que por lo anteriormente reseñado, al 30/4/90 —fecha de cierre de ejercicio de la empresa que nos ocupa—, la encartada sólo estaba autorizada a computar como quebrantos acumulados correspondientes a ejercicios anteriores, el cincuenta por ciento (50 %) de la ganancia gravada del período.

Que, atento a lo establecido en el artículo 10 - Título VII de la Ley Nº 24.587, se suspende por el término de un (1) año, a partir del 22-11-1995, el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos.

Que, con relación a la multa en las actuaciones seguidas al contribuyente del asunto, se deberá considerar, el precepto legal contenido en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Que, en tal contexto, se entiende que ante la existencia de omisión de impuesto, la sanción a la contribuyente ESTAMPERIA CASTELAR S.A., estaría representada por la aplicación de una multa equivalente al cincuenta (50) por ciento del gravamen dejado de pagar.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuestos en el artículo citado precedentemente, pues demuestra que el responsable no ha puesto las diligencias necesarias para dar cumplimiento con sus obligaciones tributarias, habiendo dejado de ingresar en su justo monto el impuesto determinado.

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo con los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Res. 10/88 (S.E.H.); Res. 36/90 (S.S.F.P.) y sus modificaciones; Ley 23.928; habiéndose calculado la actualización al 01/04/1991 y los intereses resarcitorios hasta la fecha de la presente resolución, liquidaciones que obran en el expediente administrativo.

Que, el servicio jurídico de esta Dependencia ha producido el correspondiente dictamen, que obra en las respectivas actuaciones, concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal denunciado por la contribuyente —artículo 7º de la Resolución General 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º, Resolución General 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 23, 24, 26, 42, 45, 72, 73, 74, 76, 100 último párrafo y 115 a 128 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y el artículo 10, Título VII de la Ley 24.587.

EL JEFE (INTERINO) DE LA DIVISION
DETERMINACIONES DE OFICIO "F"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C." correspondiente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1990.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de "ESTAMPERIA CASTELAR S.A.I.C.", estableciendo la ganancia neta sujeta al pago del Impuesto a las Ganancias en Pesos ciento noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho con noventa y cinco centavos ($ 195.148,95) para el período fiscal 1990, resultando en consecuencia un monto de impuesto de Pesos sesenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve con quince centavos ($ 64.399,15), una actualización hasta la fecha de presentación de la declaración jurada de Pesos setenta y nueve mil trescientos setenta y uno con noventa y cinco centavos ($ 79.371,95) y un monto total devengado y omitido de Pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y uno con diez centavos ($ 143.771,10).

ARTICULO 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de: PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 143.771,10), a la que se agrega la suma de PESOS CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 113.815,96) en concepto de actualización de la deuda, calculada al 01/04/1991 y de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA CENTAVOS ($ 866.853,80) correspondiente a intereses resarcitorios, monto éste calculado hasta la fecha de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Aplicar una multa de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128.793,53) equivalente al cincuenta (50) por ciento del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1990.

ARTICULO 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º y 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 14, sita en la calle Buen Viaje 751, Morón, Provincia de Buenos Aires, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido pase a Agencia Nº 14 para su conocimiento y demás efectos. Firmado Cont. Púb. MONICA MARIA MERCEDES BERITICH. — Jefe (int.) División Determinaciones de Oficio "F" — Región Nº 6.

e. 20/11 Nº 4658 v. 26/11/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

CDE. ACT. Nº 19.780, 20.299 y 21.176/96

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Correccional Nº 10, a cargo del Dr. Fernando A. LARRAIN, Secretaría Nº 74 del Dr. Jorge Héctor Emilio FERNANDEZ, de los años 1982 a 1984; en lo Criminal de Instrucción Nº 26 a cargo del Dr. Roberto Enrique MURATURE, Secretaría Nº 134 del Dr. Julián SUBIAS, de los años 1942 a 1966 y Secretaría Nº 155 del Dr. Enzo CIPRIANI de los años 1959 a 1966, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO. — Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 20/11 Nº 4663 v. 22/11/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 $ 15,00

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50